Boletín Oficial

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

II Sección

Registrado como artículo de segunda clase con fecha 23 de Abril de Mil Novecientos Ochenta y Dos DGC Núm. 002 0324 características 316182816

BI-SEMANARIO

OFICINAS PALACIO DE GOBIERNO

Las leyes y disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el solo hecho de publicarse en este Periódico. Los avisos de interés particular sólo se publicarán previo acuerdo con el Oficial Mayor de Gobierno y pago del precio respectivo.

TOMO CXXX | HERMOSILLO, SONORA. LUNES 13 DE DICIEMBRE DE 1982. | NUM. 48

II SECCION

SUMARIO

DECRETO No. 15, que aprueba el Presupuesto de Ingresos del Municipio de Granados, Sonora, para el ejercicio fiscal de 1983. 2

ACUERDO que aprueba el Presupuesto de Egresos del Municipio de Granados, Sonora, para el ejercicio fiscal de 1983. 16

DECRETO No. 16, que aprueba el Presupuejsto de Ingresos del Municipio de Huachinera, Sonora, para el ejercicio fiscal de 1983. 17

ACUERDO que aprueba el Presupuesto de Egresos del Municipio de Huachinera, Sonora, para el ejercicio fiscal de 1983. 30

DECRETO No. 17, que aprueba del Presupuesto de Ingresos del Municipio de Huásabas, Sonora, para el ejercicio fiscal de 1983. 31

ACUERDO, que aprueba el Presupuejsto de Egresos del Municipio de Huásabas, Sonora, para el ejercicio fiscal de 1983. 48

DECRETO No. 18, que aprueba el Presupuesto de Ingresos del Municipio de Nácori Chico, Sonora, para el ejercicio fiscal de 1983. 49

ACUERDO que aprueba el Presupuesto de Egresos del Municipio de Nácori Chico, Sonora, para el ejercicio fiscal de 1983. 64

DECRETO No. 19, que aprueba el Presupuesto de Ingresos del Municipio de Tepache, Sonora, para el ejercicio fiscal de 1983. 65

ACUERDO que aprueba el Presupuesto de Egresos del Municipio de Tepache, Sonora, para el ejercicio fiscal de 1983. 79

DECRETO No. 20, que aprueba el Presupuesto de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, para el ejercicio fiscal de 1983. 80

ACUERDO que aprueba el Presupuesto de Egresos del Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, para el ejercicio fiscal de 1983. 95

Publicación electrónica sin validez oficial

EL C. DR. SAMUEL OCAÑA GARCIA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme-el siguiente DECRETO:

N U M E R O 15

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

D E C R E T O

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GRANADOS, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1983.

ARTICULO UNICO.- Se aprueba el Prespuesto de Ingresos - del Municipio de GRANADOS, Sonora, para el ejercicio fiscal de - 1983, en los términos que a continuación se expresan:

ARTICULO 1o.- Los ingresos del Municipio son para aten-- der los gastos ordinarios y extraordinarios de la Administración Pública, se causarán y recaudarán de conformidad con el presente Prespuesto de Ingresos.

ARTICULO 2o.- Los ingresos municipales se clasifican en:

I.- IMPUESTOS.

II.- DERECHOS.

III.- PRODUCTOS.

IV.- APROVECHAMIENTOS.

V.- PARTICIPACIONES.

ARTICULO 3o.- Son impuestos:

a).- Diversiones y espectáculos públicos.
b).- Juegos permitidos por la Ley.
c).- Planificación, edificación y urbanización.
d).- Adicionales.

ARTICULO 4o.- Son derechos:

Publicación electrónica sin validez oficial

a).- Permiso de piso en la vía pública y estacionamiento exclusivo de vehículos.

b).- Permiso de ruta para automóviles de alquiler, camiones fleteros y camiones de pasajeros.

c).- Sacrificio de ganado.

d).- Inspección y revisión de vehículos.

e).- Legalización de firmas.

f).- Certificados y certificaciones.

g).- Licencias y permisos especiales.

h).- Servicio de inspección de locales comerciales e industriales.

i).- Nomenclatura de la ciudad.

j).- Deslinde y mensura de terrenos.

k).- Expedición y reposición de títulos de solares.

l).- Traspaso de derechos de solares no enajenados.

ARTICULO 5o.- Son productos:

a).- Enajenación y adjudicación de bienes inmuebles del Municipio.

b).- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del Municipio.

c).- Explotación de bienes inmuebles del Municipio.

ARTICULO 6o.- Son aprovechamientos:

a).- Donativos y subsidios.

b).- Honorarios de cobranza.

c).- Multas.

d).- Recargos a causantes morosos.

e).- Reintegros.

f).- Remate de mostrencos.

g).- Rezagos.

h).- Otros ingresos no especificados y que atañen al Fisco Municipal.

ARTICULO 7o.- Son participaciones:

a).- Del Gobierno Federal.

b).- Del Gobierno del Estado.

ARTICULO 8o.- La determinación de lo que se entiende por Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos, se hará de --

Publicación electrónica sin validez oficial

cuerdo con la Ley Orgánica del Sistema Fiscal Municipal en vigor.

ARTICULO 9o.- Las cantidades recaudadas de acuerdo con este Presupuesto de Ingresos, se concentrarán y manejarán precisamente en la Tesorería Municipal.

I M P U E S T O S .

DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.

ARTICULO 10.- Las diversiones y espectáculos públicos solo se podrán verificar con el permiso de la Autoridad Municipal correspondiente, concedida en su caso, en los términos del Reglamento de espectáculos públicos que rija en el Municipio, debiendo cubrir el pago de los impuestos que se fijan en el artículo siguiente.

ARTICULO 11.- Los empresarios de diversiones y espectáculos públicos, pagarán los impuestos que establece la siguiente tarifa:

a).- Funciones de cinematógrafos, teatros, variedades, circos, corridas de toros, jaripeos, juegos de pelota y otros similares cuando se realicen con fines de especulación, pagarán del 10 al 15% sobre el monto de las entradas brutas.

b).- Volantines carnavales, atracciones mecánicas y espectáculos similares de $250.00 a $500.00 diarios pudiendo aplicarse este impuesto a juicio del C. Presidente Municipal, pero en ningún caso podrá exceder del 10% de la entrada bruta.

c).- Cinematógrafos ambulantes de $300.00 a $550.00 diarios.

JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY.

ARTICULO 12.- Los juegos permitidos por la Ley, causarán un impuesto conforme a la siguiente tarifa:

LOTERIAS.- Las de objetos, cubrirán un impuesto de $100.00 a $150.00 diariamente.

RIFAS.- [illegible] sidente Municipal, independientemente de las obligaciones que señalan para estas actividades las Leyes Federales y Estatales y causarán un impuesto del 10% del valor de los boletos vendidos, deduciéndolos del valor del premio a entregar.

Cuando las rifas sean con fines benéficos a la Comunidad, a juicio del C. Presidente Municipal podrán declararse exentas.

Publicación electrónica sin validez oficial

BILLARES.- Por cada mesa de pool o carambola de $20.00 a $100.00 mensuales. (SUSPENDIDO)

Si los juegos señalados en el inciso anterior se verifican en el interior de cantinas, casinos o clubes, el impuesto será de $100.00 a $200.00 diarios. (SUSPENDIDO)

PLANIFICACION, EDIFICACION Y URBANIZACION.

ARTICULO 13.- Los solares ociosos no edificados y los que contengan edificaciones en ruinas o no terminadas, quedan afectadas al pago del impuesto mensual, de acuerdo con la tarifa que establece este artículo, tomándose en cuenta la ubicación de los solares y su extensión longitudinal, con vista a la vía pública; el propio impuesto seguirá causándose mientras los solares no hayan sido edificados o los edificios reparados o reconstruidos de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Planificación del Estado, en su artículo 33 reformado.

T A R I F A :

a).- Solares de primera zona $6.00
b).- Solares de segunda zona 4.00
c).- Solares de tercera zona 2.00

ARTICULO 14.- Todas las construcciones que colinden con la vía pública, que estén sin enjarrar o pintar, cuando sean de adobe u otro material, pagarán un impuesto mensual de $10.00 por metro lineal, siempre que esten ubicados en zonas de primero y segundo orden y de $6.00 en la zona de otro orden.

ARTICULO 15.- Todos los solares o lotes de terrenos y las fincas urbanas ubicadas en las zonas de primero y segundo orden de la población, deberán tener banquetas de cemento u otro material que represente buen aspecto, construidas con los niveles y anchuras que señale el Síndico Municipal; en consecuencia los propietarios o encargados de las fincas y terrenos señalados que no tengan construídas sus banquetas, conforme a lo previsto por este artículo pagarán un impuesto mensual de $3.00 por metro lineal o igual impuesto causarán las banquetas que están parcialmente destruídas o deterioradas.

ARTICULO 16.- Los Notarios Públicos o Jueces que actuen por receptoría y el Encargado del Registro Público de la Propiedad, antes de inscribir las escrituras públicas y privadas en las que se transfieren el dominio o posesión de bienes inmuebles, deberán exigir a los interesados la comprobación mediante certificados oficiales de que dichos bienes se encuentran al corriente en el pago del impuesto que se establece en esta sección. El incumplimiento a esta disposición se sancionará de acuerdo con el Artículo 54 de esta Ley.

ADICIONALES.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 17.- Todo causante del Erario Municipal por el- concepto que sea de acuerdo con lo establecido en el presente -- Presupuesto, tendrá la obligación de pagar un impuesto adicional del 15% sobre el impuesto o cuota base, cuyo producto se destinará para la atención de mejoras materiales y asistencia social.

D E R E C H O S .

PERMISO DE PISO EN LA VIA PUBLICA Y ESTACIONAMIENTO EXCLUSIVO DE VEHICULOS.

ARTICULO 18.- Están obligados a pagar derecho por uso de piso en las calles y sitios públicos, las personas que ocupen o- usen transitoria o permanentemente, como sigue:

a).- Los vendedores ambulantes que utilicen vehículos de motor, de $40.00 a $80.00 diarios. (SUSPENDIDO)

b).- Los vendedores ambulantes que no utilicen ningún tipo de vehículos, o sea quienes vendan su producto,- por sí mismos, como canastas, botes, tinas, etc. de $5.00 a $10.00 diarios. (SUSPENDIDO).

c).- Por instalación de carretas móviles para la venta - de refrescos, comestibles y varios, pagarán de - -- $100.00 a $200.00 mensuales.

d).- Por la instalación de casetas móviles para la venta de refrescos, comestibles y varios, pagarán de - -- $100.00 a $200.00 mensuales.

e).- Por los fotógrafos locales de $100.00 a $200.00 mensuales y los fotógrafos foráneos de $50.00 diarios. (SUSPENDIDO).

PERMISOS DE RUTA PARA AUTOMOVILES DE ALQUILER, CAMIONES FLETEROS Y CAMIONES DE PASAJEROS.

ARTICULO 19.- La expedición de permisos de ruta para explotar automóviles de alquiler y camiones fleteros, que se otorguen de acuerdo con la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Sonora y su Reglamento, causarán los siguientes derechos:

a).- Por permiso de rutas urbanas por cada vehículo y por una sola vez por año, de $500.00 a $700.00.

b).- Por otorgamiento de permisos para la explotación de automóviles de alquiler de nuevo ingreso, por una - sola vez al año, por cada vehículo de $200.00 a --- $500.00.

c).- Por otorgamiento de permisos para camiones fleteros, por cada uno y por una sola vez al año de $200.00 a $350.00.

Publicación electrónica sin validez oficial

d).- Por otorgamiento de permisos revalidados, cuando un mismo dueño de un carro de sitio o de ruta de camión fletero de aviso de baja de su vehículo para sustituirlo por otra unida para igual servicio, se cobrará por cada unidad de $300.00 a $500.00.

e).- Por otorgamiento de permisos temporales para la explotación de camiones fleteros o para servicio de pasajeros foráneos por cada unidad y por una sola vez al año o por un período mayor de meses de - --- $300.00 a $500.00.

SACRIFICIO DE GANADO.

ARTICULO 20.- Por sacrificio de ganado en lugar autorizado, causará los derechos que se especifican a continuación:

a).- Por cabeza de ganado vacuno de $80.00 a $150.00.

b).- Por cabeza de ganado porcino de $40.00 a $70.00.

c).- Por cabeza de ganado caprino de $30.00 a $40.00 y - ovino.

d).- Por otra clase de ganado de $25.00 a $30.00.

e).- Por cabeza de ganado vacuno sacrificado fuera del - lugar, previo permiso de la Presidencia de $100.00- a $150.00.

INSPECCION Y REVISION DE VEHICULOS.

ARTICULO 21.- La inspección y revisión de vehículos de - propulsión mecánica, se hará dos veces al año por la Sección de- Tránsito Municipal, durante los meses de enero y julio, causando un derecho de $100.00 a $250.00 por cada automóvil o camión, sean de alquiler o de uso particular.

LEGALIZACION DE FIRMAS.

ARTICULO 22.- La legalización de firmas, causará una cuota de $150.00 a $200.00 por cada documento.

CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES.

ARTICULO 23.- La expedición de certificados y copias certificadas, de documentos hechos por Funcionarios Municipales, -- causarán los siguientes derechos:

a).- Por expedición de un certificado de buena conducta- o de vecindad de $100.00 a $200.00.

b).- Por expedición de una copia certificada de cualquier documento sea a petición de parte o en cumplimiento

Publicación electrónica sin validez oficial

de mandato judicial, además del derecho anterior, - se pagará por hoja escrita $50.00 a $80.00.

c).- Apertura de nuevos establecimientos, giros comerciales, industriales, negocios, etc., pagarán una cuota de $200.00 a $600.00.

d).- Por cotejo y certificación que haga el Presidente - Municipal de documentos privados, cobrará una cuota de $100.00 a $150.00.

e).- De los expedidos por la Jefatura de Policía $150.00.

f).- De los expedidos por la Tesorería Municipal de - -- $125.00 a $250.00.

g).- De los expedidos por el Síndico Municipal de $150.00 a $300.00.

h).- Cuando estas constancias las requiera el Ayuntamiento para sus propios fines la certificación no causará pago alguno.

LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES.

ARTICULO 24.- Las licencias y permisos especiales que -- otorgue el Presidente Municipal, de acuerdo con las disposiciones especiales, causarán una cuota como sigue:

a).- Aparatos de sonido en establecimientos comerciales- causarán una cuota de $50.00 a $70.00 diarios.

b).- Los aparatos de sonido en automóviles cuando se trate de vendedores ambulantes o anunciantes de productos, mercancías, etc. pagarán de $100.00 a $150.00- diarios.

c).- Los anuncios de gas neón de cualquier dimensión estan exentos de pago.

d).- Por registro de músicos y cancioneros profesionales se pagará una cuota de $100.00 a $150.00.

e).- Permisos para serenatas por cada una de $200.00 a - $300.

f).- Licencias para fiestas regionales de $2,000.00 a -- $3,500.00.

g).- Celebración de rifas y loterias y otros juegos permitidos de $200.00 a $400.00.

h).- Para la venta eventual de bebidas alcohólicas. (SUSPENDIDO).

i).- Licencia para baile de especulación de $300.00 a -- $450.00.

j).- Otras licencias y permisos especiales de $150.00 a- $250.00,

k).- Autorización y registro de planos para construcción de $1,500.00 a $1,800.00.

Publicación electrónica sin validez oficial

SERVICIOS DE INSPECCION DE LOCALES COMERCIALES E INDUSTRIALES.

ARTICULO 25.- Por la inspección y vigilancia de locales- se cobrará como sigue:

a).- Cantinas, expendios de licores, almacenes, por una- sola vez al año de $200.00 a $2,000.00.

b).- Expendios donde se vendan bebidas de bajo contenido alcohólico, por una vez al año $2,000.00.

c).- Casinos, clubes sociales, salones de baile, caba-- rets, cinematógrafos, etc. por una sola vez al año- de $200.00 a $800.00.

NOMENCLATURA DE LA CIUDAD.

ARTICULO 26.- Estan obligados a pagar los propietarios de casas o habitaciones de la población por cada número la suma de- $100.00 esto es con el fin de sufragar el importe o costo de las placas numeradas, de conformidad con la Ley de Planificación.

DESLINDE Y MENSURA DE TERRENOS MUNICIPALES.

ARTICULO 27.- La mensura, remensura y deslinde o localización de solares o predios urbanos que se hagan de acuerdo con- la Ley por el Síndico Municipal, o quien haga las veces, causará un derecho de $200.00 a $300.00 por cada solar o predio, según - la importancia del mismo, a juicio de la Tesorería Municipal. -- En todos los casos los gastos de traslado del Síndico Municipal- o quien haga las veces, será por cuenta del interesado.

EXPEDICION Y REPOSICION DE TITULOS DE SOLARES.

ARTICULO 28.- La expedición de títulos de solares de propiedad por el Ayuntamiento, causarán una cuota de acuerdo con la siguiente tarifa:

a).- Los de primer orden de... $250.00 a $700.00

b).- Los de segundo orden de... 200.00 a 400.00

c).- Los de tercer orden de... 150.00 a 300.00

ARTICULO 29.- Igual cuota causará la reposición de títulos de solares que ordenen las Autoridades Judiciales a los interesados, los poseedores de solares sin título pagarán de $100.00 a $400.00 por concepto de renta anual si se comprueba que ocupan el solar sin autorización del Ayuntamiento.

TRASPASO DE DERECHOS DE SOLARES NO ENAJENADOS.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 30.- El traspaso de derechos de solares no enajenados se hará por la Sindicatura Municipal, previa autorización del Ayuntamiento y con la autorización también de la persona que desea traspasar su derecho, pagando por cada traspaso de $1,000.00 a $1,500.00 según su categoría.

P R O D U C T O S .

ENAJENACION Y ADJUDICACION DE BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 31.- La venta de solares se hará por el Ayuntamiento, conforme a las disposiciones de la Ley No. 25 del 15 de julio de 1892, sus reformas y demás Leyes reglamentarias, sobre la materia, sujetándose a las siguientes tarifas:

a).- De primer orden de . . . . $10.00 a $30.00 M2.

b).- De segundo orden de. . . . 8.00 a 20.00 M2.

c).- De tercer orden de . . . . 7.00 a 15.00 M2.

ARTICULO 32.- Los terrenos de más de 1,200 M2., se adjudicarán previo contrato con el Ayuntamiento, el que queda facultado para fijar las condiciones, plazos y demás requisitos que crean convenientes al interés público. Invariablemente se exigirá fianza para garantizar el debido cumplimiento de dicho contrato solicitándose del H. Congreso del Estado y del C. Gobernador del Estado.

ARTICULO 33.- La ocupación de calles, caminos, callejones desague, servidumbres públicas, con cosntrucciones, permanentes se fijarán por el Ayuntamiento y siempre que con tales obras no se cause perjuicio a un tercero o a la sociedad.

ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 34.- La renta o alquiler de bienes muebles e inmuebles del Municipio, se hará previo acuerdo con el Ayuntamiento, quien fijará el precio o condiciones, tomando por base el valor de la adquisición, el estado de demérito en que se encuentren por el tiempo transcurrido y el grado de servicio que hayan prestado, solicitándose la aprobación del H. Congreso del Estado y del C. Gobernador.

ARTICULO 35.- Los bienes muebles del Municipio, para los efectos de este ordenamiento, los que por su naturaleza están considerados como tales, así como rentas que cobre el Ayuntamiento por alquiler, cuando explote directamente sus bienes muebles o inmuebles, o cuando celebre contratos dando su explotación esos mismos bienes a particulares, cuyas rentas en el primer caso, se cobrarán conforme a la tarifa respectiva y en el segundo por el precio que fije de común acuerdo con el interesado, solicitándose la autorización del H. Congreso del Estado y del C. Goberna--

Publicación electrónica sin validez oficial

dor del Estado.

EXPLOTACION DE BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 36.- La explotación de bienes muebles e inmue-- bles propiedad del Municipio, solamente podrá efectuarse previo permiso del C. Presidente Municipal, considerándose entre estos bienes, la tierra, arena, piedra, grava, cantera, balasto y demás productos naturales, dentro de este Municipio y pagarán el pro-- ducto correspondiente de acuerdo con la siguiente tarifa:

a).- La arena, piedra, grava, cantera, balasto, tierra y demás productos naturales que se exploten en el Municipio, causará una cuota de 3 a 5% por M3.

b).- Para los casos en que la piedra sea usada como materia prima para producir cal, cemento u otro producto industrial, la cuota se establecerá sobre el precio que en plaza tengan dichos productos.

A P R O V E C H A M I E N T O S .

DONATIVOS Y SUBSIDIOS.

ARTICULO 37.- Son donativos para los efectos de este Presupuesto, las cantidades que los particulares cedan al Municipio, para atender los gastos normales de alguna obra en particular.

Así mismo, son subsidios las cantidades que los particulares, organismos públicos o sociales cedan al Municipio para atender gastos de alguna obra o acción.

HONORARIOS DE COBRANZA.

ARTICULO 38.- En los casos en que el pago de una prestación fiscal deba exigirse mediante la aplicación de la facultad económica-coactiva, el causante estará obligado a pagar por concepto de honorarios de cobranza hasta el 15% calculado sobre el importe del adeudo que aplicará el empleado ejecutor.

MULTAS.

ARTICULO 39.- Ingresarán como multas, las sanciones económicas que impongan las Autoridades, por infracciones a las Leyes reglamentarias de carácter municipal.

RECARGOS A CAUSANTES MOROSOS.

ARTICULO 40.- Los causantes que no cubran sus adeudos en la Tesorería Municipal dentro de los términos que fija este Presupuesto, incurrirán en un recargo progresivo que no podrá exceder del 48%. Este recargo se calculará sobre el importe del -- adeudo base y se causará hasta su totalidad.

Publicación electrónica sin validez oficial

REINTEGROS.

ARTICULO 41.- Ingresarán por este concepto, aquellas cantidades que sean reintegradas a la Hacienda Municipal por cualquier causa o motivo.

REMATE DE MOSTRENCOS.

ARTICULO 42.- Ingresarán al Erario Municipal las participaciones que correspondan de acuerdo con la Ley de Ganadería sobre el producto de los remates de animales mostrencos.

REZAGOS.

ARTICULO 43.- Ingresarán al Erario Municipal, impuestos o cualquiera otra prestación fiscal no pagada por los causantes en los años anteriores.

OTROS INGRESOS NO ESPECIFICADOS.

ARTICULO 44.- Las percepciones por conceptos no especificados.

P A R T I C I P A C I O N E S .

DEL GOBIERNO FEDERAL.

ARTICULO 45.- Ingresarán por este concepto las participaciones que correspondan al Municipio, que concede la Federación a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTICULO 46.- Ingresarán por este concepto las participaciones que correspondan al Municipio y que señale la Ley de Ingresos del Estado, para el ejercicio fiscal de 1983, en concordia con la Ley de Hacienda del Estado.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 47.- Los causantes de impuestos, derechos o productos que se causen sobre negocios o bienes que fácilmente puedan desaparecer, o ser trasladados a otro lugar, eludiendo el pago del impuesto, derecho o producto, deberán otorgar fianza a satisfacción del Tesorero Municipal, por el importe de la cuota correspondiente a dos meses cuando menos.

ARTICULO 48.- Los derechos de sacrificio de ganado se cubrirán diariamente, en el momento de prestar el servicio.

ARTICULO 49.- Los impuestos o cuota fija mensual, se pa-

Publicación electrónica sin validez oficial

garán por adelantado dentro de los quince dias siguientes al mes inmediato. Cuando se deje cuota mensual se cobrará la mitad de-la tarifa, si se hace registro de pagos después del sexto mes.

ARTICULO 50.- Al expedir una licencia o permiso, para la celebración de rifas o loterias, se exigirá una fianza que garantice el pago del impuesto que va a causar, a juicio del Tesorero Municipal.

ARTICULO 51.- Los impuestos o cuota fija mensuales, se cubrirán dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año, pero si la iniciación de operaciones se inició en el curso del ejercicio, el pago de la cuota se harán inmediatamente de darse aviso y practicarse, salvo que hayan pasado seis meses, en cuyo caso se cobrará la mitad de la tarifa.

ARTICULO 52.- La determinación de las categorías a que se sujetarán los causantes para el pago de los impuestos corresponde al Tesorero Municipal o a la Comisión de Hacienda que se destine.

ARTICULO 53.- Son obligaciones de los causantes las siguientes:

1.- Proporcionar a la Autoridad Municipal los informes demás datos que solicita o exija de acuerdo con una disposición legal.

2.- Permitir las visitas o inspecciones que sean ordenadas por la Comisión de Hacienda Municipal.

3.- Hacer oportunamente el pago de los impuestos, derechos, productos, etc, que deben cubrir dentro de los plazos legales.

4.- Al iniciar sus actividades, presentar el aviso correspondiente dentro de los cinco días siguientes al de la apertura.

5.- Presentar dentro de los cinco días de su fecha, los avisos de clausura, traspaso, cesión o traslado de sus negocios.

6.- Solicitar con oportunidad las licencias para actividades en la vía pública u otros lugares de índole similar.

ARTICULO 54.- Cualquier infracción se castigará con una multa que impondrá el Presidente Municipal hasta por la cantidad de $6,000.00 o en su defecto con el arresto correspondiente de conformidad con los artículos 36 fracción XXI y 73 reformado, de la Ley Orgánica de Administración Municipal, usando para el efecto un prudente arbitrio y llegando al máximo en casos extremos.

ARTICULO 55.- La recaudación de los ingresos establecidos por este Presupuesto, estará exclusivamente a cargo del Tesorero Municipal y de los empleados recaudadores que nombre el Ayuntamiento y tanto aquel como éstos, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, deberán otorgar fianza para caucionar el mane-

Publicación electrónica sin validez oficial

jo de fondos.

ARTICULO 56.- Cuando se cometa una infracción a las disposiciones legales contenidas en este Presupuesto, el Tesorero - Municipal dará aviso al Presidente Municipal a fin de que este - Funcionario aplique la sanción que proceda según el caso.

ARTICULO 57.- Por cada pago que se haga al Municipio, -- el Tesorero Municipal o recaudadores expedirán un comprobante numerado, dejando copia del mismo en la Oficina.

ARTICULO 58.- El Tesorero Municipal será responsable de- cualquier entero, sin los requisitos señalados anteriormente, -- siendo también responsable pecuniariamente de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y participaciones que deje - de cobrar por negligencia o abandono.

ARTICULO 59.- Para el mejor desempeño de su cometido, el Tesorero Municipal podrá disponer de la Policía Municipal o Inspectores Municipales, los cuales están obligados a atenderlo inmediatamente.

ARTICULO 60.- Todos los empleados municipales, tienen la obligación de coadyuvar a la buena administración de la Hacienda Pública, dando cuenta de todas las irregularidades o infracciones que se cometan por particulares o por empleados y que lleguen a- su conocimiento; el Tesorero Municipal ejercerá la facultad económica-coactiva para hacer efectivos los adeudos, de acuerdo con la Ley de Hacienda Municipal vigente y sus reformas.

ARTICULO 61.- El Ayuntamiento queda facultado para dictar todas aquellas medidas o disposiciones reglamentarias que juzgue convenientes, para el mejor manejo de este ordenamiento.

T R A N S I T O R I O :

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día primero de enero de mil novecientos ochenta y tres, debiendo publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES -

- - - - - - - DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, ~~Sonora~~ 7 de diciembre de 1982.

LIC.JOSE OSCAR GONZALEZ ASTORGA,
DIPUTADO PRESIDENTE.

Publicación electrónica sin validez oficial

SERGIO LOPEZ LUNA,
DIPUTADO SECRETARIO.

CARLOS APODACA [illegible]ENZUELA,
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, HERMOSILLO, Sonora, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Dr. Samuel Ocaña G.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
Lic. Carlos Gámez Fimbres.

Publicación electrónica sin validez oficial

EL C. DR. SAMUEL OCAÑA GARCIA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente ACUERDO:

"El H. Congreso del Estado, en su sesión celebrada el día de hoy, tuvo a bien aprobar el siguiente

A C U E R D O :

PRIMERO.- Como lo solicita el H. ayuntamiento de-GRANADOS, Sonora, en su atento oficio s/n, de fecha 17 del pasado-mes de Noviembre, del año en curso, es de aprobarse y se aprueba - en todas sus partes el Presupuesto de Egresos con importe total de $3'958,698.94, moneda nacional, para regir en aquella Municipali-- dad durante el próximo ejercicio fiscal de 1983.

SEGUNDO.- Con fundamento en el Artículo 33 frac-- ción III de la Ley Orgánica de Administración Municipal, requiérase al Ayuntamiento de GRANADOS, Sonora, para que haga ante este H. Congreso del Estado una manifestación mensual y otra anual de los Ingresos y Egresos del Municipio durante la vigencia de este Presupuesto.

Se adjunta debidamente certificado el Presupuesto de Egresos aprobado, para su conocimiento y fines consiguientes.

A t e n t a m e n t e .- SUFRAGIO EFECTIVO. NO - REELECCION.- Hermosillo, Sonora, a 7 de Diciembre de 1982.- SERGIO LOPEZ LUNA.- DIPUTADO SECRETARIO.- firmado.- CARLOS APODACA VALENZUELA.- DIPUTADO SECRETARIO.- firmado".

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, HERMOSILLO, Sonora, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos Ochenta y Dos.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
Lic. Carlos Gámez Fimbres.

Publicación electrónica sin validez oficial

EL C. DR. SAMUEL OCAÑA GARCIA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente D E C R E T O :

N U M E R O 16

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL -- PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

D E C R E T O

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUACHINERA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1983.

ARTICULO UNICO,- Se aprueba el Presupuesto de Ingresos del Municipio de HUACHINERA, Sonora, para el ejercicio fiscal de 1983,- en los términos que a continuación se expresan:

ARTICULO 1o.- Los ingresos del Municipio son para atender- gastos ordinarios y extraordinarios de la Administración Pública, - se causarán y recaudarán de conformidad con el presente Presupuesto de Ingresos.

ARTICULO 2o.- Los ingresos municipales se clasifican en:

I.- IMPUESTOS.
II.- DERECHOS
III.- PRODUCTOS
IV.- APROVECHAMIENTOS
V.- PARTICIPACIONES.

ARTICULO 3o.- IMPUESTOS:

a).- Diversiones y espectáculos públicos
b).- Juegos permitidos por la Ley
c).- Planificación, Edificación y Urbanización.
d).- Adicionales.

ARTICULO 4o.- DERECHOS:

a).- Permiso de piso en la vía pública y estacionamiento-- exclusivo de vehículos.
b).- Permisos de rutas para automóviles de alquiler, camiones fleteros y camiones de pasajeros.
c).- Sacrificio de ganado
d).- Inspección y revisión de vehículos.

Publicación electrónica oficial sin validez

e).- Legalización de firmas.
f).- Certificación y certificados
g).- Licencias y Permisos especiales.
h).- Servicio de inspección de locales comerciales e industriales.
i).- Nomenclatura de la ciudad.
j).- Deslinde y mensura de terrenos.
k).- Expedición y reposición de títulos de solares.
l).- Traspaso de derechos de solares no enajenados.

ARTICULO 5o.- PRODUCTOS:

a).- Enajenación y adjudicación de bienes muebles del municipio.
b).- Arrendamiento de bienes inmuebles del municipio.
c).- Explotación de bienes muebles e inmuebles del municipio.

ARTICULO 6o.- APROVECHAMIENTOS:

a).- Donativos y subsidios
b).- Honorarios de Cobranza.
c).- Multas.
d).- Recargos a causantes morosos.
e).- Reintegros.
f).- Remates de mostrencos
g).- Rezagos
h).- Otros ingresos no especificados y que atañen al Fisco Municipal

ARTICULO 7o.- PARTICIPACIONES:

a).- Del Gobierno Federal
b).- Del Gobierno del Estado.

ARTICULO 8o.- La determinación de lo que se entiende por - Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos, se hará de acuerdo con la Ley Orgánica del Sistema Fiscal Municipal en vigor.

ARTICULO 9o.- Las cantidades recaudadas de acuerdo con este presupuesto de Ingresos, se concentrarán y manejarán precisamente en la Tesorería Municipal.

I M P U E S T O S

DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.

ARTICULO 10.- Las diversiones y espectáculos públicos, sólo se podrán verificar con el permiso de la Autoridad Municipal correspondiente, concedida en su caso, en los términos del Reglamento de Espectáculos Públicos que rija en el Municipio, debiendo cubrir el pago de los impuestos que se fijan en el artículo siguiente:

ARTICULO 11.- Los empresarios de diversiones y espectáculos públicos pagarán los impuestos que establece la siguiente tarifa:

Publicación electrónica sin validez oficial

a).- Funciones de cinematógrafos, teatros, variedades, circos, corridas de toros, jaripeos, juegos de pelota y otros similares cuando se realicen con fines de especulación, pagarán del 5 al 15% sobre el monto de las entradas brutas.

b).- Volantines, carnavales, atracciones mecánicas y espetáculos similares de $60.00 a $120.00 diarios pudiendo aplicarse este impuesto a juicio del C. Presidente Municipal, pero en ningún caso podrá exceder del 15% de la entrada bruta.

JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY.

ARTICULO 12.- Los juegos permitidos por la Ley causarán un impuesto conforme a las siguientes tarifas:

LOTERIAS.- Las de objetos cubrirán un impuesto de $36.00 - a $120.00 diariamente.

RIFAS.- Toda rifa requerirá permiso especial del C. Presidente Municipal, independientemente de las obligaciones que señalen para estas actividades las Leyes Federales y Estatales y causará - un impuesto del 12% del valor de los boletos vendidos, deduciéndose el valor del Premio a entregar.

Cuando las rifas sean con fines benéficos a la Comunidad,- a juicio del C. Presidente Municipal, podrán declararse exentas.

SALONES DE BILLAR. (SUSPENDIDO)

Por cada mesa de pool o carambola de $6.00 a $84.00 mensuales.

Si los juegos señalados en el inciso anterior, o incisos - anteriores, se verifican en el interior de cantinas, casinos, o clubes, el impuesto será de $6.00 a $180.00 diarios.

PLANIFICACION, EDIFICACION Y URBANIZACION.

ARTICULO 13.- Los solares ociosos no edificados y los que contengan edificaciones en ruinas o no terminadas, quedan afectas - al pago del impuesto mensual, de acuerdo con la tarifa que establece este artículo, tomándose en cuenta la ubicación de los solares y su extensión longitudinal, con vista a la vía pública; el propio impuesto seguirá causándose mientras los solares no hayan sido edificados o los edificios reparados o reconstruídos de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Planificación y Edificación del Estado,- en su artículo 33 reformado.

T A R I F A :

a).- Solares de primera zona	$7.20	por metro lineal.
b).- Solares de segunda zona	4.80	por metro lineal.
c).- Solares de tercera zona	2.40	por metro lineal.

Publicación electrónica sin validez oficial

MAL ASPECTO DE LA FACHADA.

ARTICULO 14.- Todas las construcciones que colinden con la vía pública que estén sin enjarrar o pintar, cuando sean de adobe u otro material, pagarán un impuesto mensual de $6.00 por metro lineal siempre que estén ubicadas en zonas de primero y segundo orden, y - de $3.50 en zona de otro orden.

FALTA DE BANQUETAS O BANQUETAS SEMIDESTRUIDAS.

ARTICULO 15.- Todos los solares o lotes de terrenos y las-- fincas urbanas ubicadas en las zonas de primero y segundo orden de - la población, deberán tener banquetas de cemento y otro material que represente buen aspecto, construídas con los niveles y anchuras que- señale el C. Síndico Municipal; en consecuencia los propietarios o - encargados de las fincas y terrenos señalados que no tengan construídas sus banquetas, conforme a lo previsto por este artículo pagarán un impuesto mensual de $1.20 por metro lineal e igual impuesto pagarán o causarán las banquetas que están parcialmente destruídas o deterioradas.

ARTICULO 16.- Los Notarios Públicos o jueces que actúen por receptoría y el encargado del Registro Público de la Propiedad, an-- tes de inscribir las escrituras públicas y privadas en las que se -- transfiera el dominio o posesión de bienes inmuebles, deberán exigir a los interesados la comprobación mediante certificados oficiales de que dichos bienes se encuentran al corriente en el pago del impuesto que se establece en esta sección. El incumplimiento a esta disposición se sancionará de acuerdo con el artículo 53 de esta Ley.

A D I C I O N A L E S .

ARTICULO 17.- Todo causante del Erario Municipal por el concepto que sea, de acuerdo con lo establecido en el presente Presu--- puesto, tendrá obligación de pagar un impuesto adicional del 15% sobre el impuesto o cuota base, cuyo producto se destinará para la a-- tención de mejoras materiales y asistencia social.

D E R E C H O S

PERMISO DE PISO EN LA VIA PUBLICA Y ESTACIONAMIENTO EXCLUSIVO DE VEHICULOS.

ARTICULO 18.- Están obligados a pagar derecho por uso de piso en las calles y sitios públicos, las personas que ocupen transitoria o permanentemente, como sigue:

a).- Por estacionamiento de automóviles de alquiler de - -- $24.00 a $60.00 mensuales.

b).- Por estacionamiento de camiones de alquiler, de ----- $24.00 a $60.00 mensuales.

c).- Los vendedores ambulantes que utilicen vehículo de motor, de $24.00 a $72.00 diarios (suspendido)

Publicación electrónica sin validez oficial

d).- Los vendedores ambulantes que utilicen carro de tracción animal, personal o bicicletas, de $4.80 a $7.20 diarios. (suspendido)

e).- Los vendedores ambulantes que no utilicen ningún tipo de vehículos o sea que quienes vendan sus productos - por sí mismos, como canastas, botes, tinas, etc. de - $12.0 a $6.00 diarios (suspendido)

f).- Las bombas de gasolina pagarán de $60.00 a $120.00 -- mensuales por unidad.

g).- Las básculas romanas de plataforma pagarán de $60.00- a $240.00 por unidad.

h).- Por instalación de carretas móviles, para la venta de refrescos, comestibles y varios, pagarán de $60.00 a- $120.00 mensuales.

i).- Los boleros por cada silla, $1.20 a $18.00 mensuales.

j).- Los fotógrafos ambulantes locales de $120.00 a ------ $240.00 mensuales, y los fotógrafos foráneos $60.00 - diarios. (suspendido)

k).- Por uso de terreno Municipal para aterrizaje de aviones, o estacionamiento de vehículos terrestres en actividades cinegéticas o de pesca deportiva, $95.00 -- por avión o automóvil por día.

PERMISO DE RUTA PARA AUTOMOVILES DE ALQUILER, CAMIONES FLETEROS Y - CAMIONES DE PASAJEROS:

ARTICULO 19.- La concesión de permisos de ruta para explotar automóviles de alquiler y camiones fleteros, que se expidan de- acuerdo con la Ley de Tránsito y Autotransporte para el Estado de - Sonora y el Reglamento de Automóviles destinados al público, causarán los siguientes derechos:

a).- Por permiso de rutas urbanas, por cada vehículo y por una sola vez al año, de $480.00 a $720.00

b).- Por permisos para la explotación de automóviles de alquiler de nuevo ingreso, por una sola vez al año, por cada vehículo de $360.00 a $600.00

c).- Por permisos para camiones fleteros, por cada uno y - por una sola vez al año de $180.00 a $360.00.

d).- Por otorgamiento de permisos revalidados, cuando un - mismo dueño de un carro de sitio o de ruta de camión- fletero dé aviso de baja de su vehículo para sustituí lo por otra unidad para igual servicio, se cobrará -- por cada unidad de $360.00 a $600.00

e).- Por permisos temporales para la explotación de camiones fleteros o para servicio de pasajeros foráneos po cada unidad y por una sola vez al año o por un perío mayor de dos meses de $240.00 a $600.00

SACRIFICIO DE GANADO:

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 20.- Por sacrificio de ganado en lugar autorizado causará los derechos que se especifican a continuación:

a).- Por cabeza de ganado vacuno de $72.00 a $120.00
b).- Por cabeza de ganado porcino " 30.00 a 60.00
c).-Por cabeza de ganado caprino u ovino 24.00 a $36.00
d).- Por otra clase de ganado de $18.00 $24.00

INSPECCION Y REVISION DE VEHICULOS.

ARTICULO 21.- La inspección y revisión de vehículos de -- propulsión mecánica, se hará dos veces al año, por la sección de -- Tránsito Municipal, durante los meses de Enero y Julio, causando un derecho de $150.00 a $200.00 por cada automóvil o camión, sean de - alquiler o de uso particular.

LEGALIZACION DE FIRMAS:

ARTICULO 22.- La legalización de firmas, causará una cuota de $60.00 a $180.00 por cada documento.

CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES:

ARTICULO 23.- La expedición de certificados y copias certificadas, de documentos hechos por funcionarios municipales, causarán los siguientes derechos:

a).- Por expedición de un certificado de buena conducta o de vecindad, de $60.00 a $180.00

b).- Por expedición de una copia certificada de cualquier documento sea a petición de parte o en cumplimiento de mandato judicial, además del derecho anterior, se cobrará por hoja escrita de $24.00 a $60.00

c).- Apertura de nuevos establecimientos, giros comerciales, industriales, negocios, etc. pagarán una cuota de $120.00 a $60.00

d).- Por cotejo y certificación que haga el C. Presidente Municipal de documentos privados, se cobrará una cuota de $72.00 a $120.00

e).- De los expedidos por la Jefatura de Policía $150.00-

f).- De los expedidos por la Tesorería Municipal de $90.00 a $240.00

g).- De los expedidos por el Síndico Municipal de $120.00 a $300.00

h).- Cuando estas constancias las requiera el Ayuntamiento para sus propios fines, la certificación no causará pago alguno.

LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 24.- Las licencias y permisos especiales que o-- torgue el Presidente Municipal, de acuerdo con las disposiciones es peciales, causarán una cuota como sigue:

a).- Aparatos de sonido en establecimientos comerciales,- causarán una cuota de $36.00 a $60.00 diarios.

b).- Los aparatos de sonido en automóviles, cuando se tra te de vendedores ambulantes o anuncios de productos, mercancías, etc. pagarán de $60.00 a $120.00 diarios.

c).- Los anuncios por medio de volantes, sea para repar-- tirlos o arrojarlos por medio de aviones, o fijarlos en lugares autorizados, pagarán de $36.00 a $180.00- por permiso.

d).- Los anuncios de gas neón de cualquier dimensión están exentos de pago.

e).- Por registro de músicos y cancioneros profesionales- se pagará una cuota de $60.00 a $120.00

f).- Permisos para serenata por cada una de $18.00 a - -- $120.00

g).- Licencias para fiestas regionales de $1,800.00 a --- $3,600.00

h).- Celebración de rifas y loterías y otros juegos permi tidos de $120.00 a $360.00

i).- Para la venta eventual de bebidas alcohólicas (susp.)

j).- Licencias para baile de especulación de $300.00 a -- $480.00

k).- Otras licencias y permisos especiales de $120.00 a - $240.00

SERVICIO DE INSPECCION DE LOCALES COMERCIALES E INDUSTRIALES.

ARTICULO 25.- Por la inspección de locales y vigilancia - se cobrará como sigue:

a).- Cantinas, expendios de licores, almacenes, por una - sola vez al año, de $240.00 a $600.00

b).- Expendios donde se vendan bebidas de bajo contenido- alcohólico, por una sola vez al año, de $240.00 a -- $600.00

c).- Casinos, clubes sociales, salones de baile, cabarets, cinematógrafos, etc. por una sola vez al año de - -- $180.00 a $720.00

NOMENCLATURA DE LA CIUDAD:

ARTICULO 26.- Están obligados a pagar los propietarios de casas o habitaciones de la población por cada número la suma de - - $85.00 esto es con el fin de sufragar el importe de las placas nume radas, de conformidad con la Ley de Planificación.

Publicación electrónica sin validez oficial

DÉSLINDE Y MENSURA DE TERRENOS MUNICIPALES:

ARTICULO 27.- La mensura y deslinde o localización de solares o predios urbanos que se hagan de acuerdo con la Ley por el Síndico Municipal o quien haga las veces, causará un derecho de $120.00 a $240.00 por cada solar o predio, según la importancia del mismo, a juicio de la Tesorería Municipal. En todos los casos los gastos de traslado del Síndico Municipal, o quien haga las veces, serán por cuenta del interesado.

EXPEDICION Y REPOSICION DE TITULOS DE SOLARES:

ARTICULO 28.- La expedición de títulos de solares de propiedad por el Ayuntamiento, causarán una cuota de acuerdo con la siguiente tarifa:

a).- Los de primer orden de $240.00 a $720.00
b).- Los de segundo orden de 180.00 a 360.00
c).- Los de tercer orden de 120.00 a 240.00

ARTICULO 29.- Igual cuota causarán la reposición de títulos de solares que ordenen las autoridades Judiciales a los interesados, los poseedores de solares sin título pagarán de $90.00 a $360.00 por concepto de renta anual si se comprueba que ocupan el solar sin autorización del Ayuntamiento.

TRASPASO DE DERECHOS DE SOLARES NO ADJUDICADOS:

ARTICULO 30.- El traspaso de derechos de solares no enajenados se hará por la Sindicatura Municipal, previa autorización del Ayuntamiento y con la autorización también de la persona que desee traspasar su derecho, pagando por cada traspaso de $720.00 a $1,200.00 según su categoría.

P R O D U C T O S :

ENAJENACION Y ADJUDICACION DE BIENES MUEBLES DEL MUNICIPIO

ARTICULO 31.- La venta de solares se hará por el Ayuntamiento, conforme a las disposiciones de la Ley No. 25 del 15 de julio de 1892, y decreto No. 43 del 5 de abril de 1916, sus reformas y demás leyes reglamentarias, sobre la materia, sujetándose a las siguientes tarifas:

a).- De primer orden de $6.00 a $30.00 metro cuadrado.
b).- De segundo orden de $3.60 a $18.00 metro cuadrado.
c).- De tercer orden de $2.40 a $12.00 metro cuadrado.

ARTICULO 32.- Los terrenos de más de mil doscientos metros cuadrados, se adjudicarán previo contrato con el H. Ayuntamiento, el que queda facultado para fijar las condiciones, plazos y demás requisitos que crea convenientes al interés público. Invariablemente se fijará fianza, es decir se exigirá fianza para garantizar el

Publicación electrónica sin validez oficial

debido cumplimiento de dicho contrato, solicitándose la aprobación del H. Congreso del Estado y del C. Gobernador del Estado.

ARTICULO 33.- La ocupación de calles, caminos, callejones, desagues, servidumbres públicas, con construcciones permanentes se fijará por el Ayuntamiento y siempre que con tales obras no se cause perjuicio a un tercero o a la sociedad.

ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 34.- La venta o alquiler de bienes muebles o inmuebles del Municipio, se hará previo acuerdo con el Ayuntamiento, quien fijará el precio o condiciones, tomando por base el valor de la adquisición, el estado de demérito en que se encuentran por el tiempo transcurrido y el grado de servicio que hayan prestado, solicitándose la aprobación del H. Congreso del Estado y del C. Gobernador del Estado.

ARTICULO 35.- Los bienes muebles del Municipio, para los efectos de este Presupuesto, los que por su naturaleza están considerados como tales, así como rentas que cobre el Ayuntamiento por alquiler, cuando explote directamente sus bienes muebles o inmuebles o cuando celebre contratos dando en explotación esos mismos bienes a particulares, cuyas rentas en el primer caso, se cobrarán conforme a la tarifa respectiva y en el segundo por el precio que fije de común acuerdo con el interesado, solicitándose la autorización del H. Congreso del Estado y del C. Gobernador del Estado.

EXPLOTACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 36.- La explotación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, solamente podrá efectuarse previo permiso del C. Presidente Municipal, considerándose entre estos bienes, la tierra, arena, piedra, grava, cantera, balasto y demás productos naturales, dentro de este municipio y pagará el producto correspondiente de acuerdo con la siguiente tarifa:

a).- La arena, piedra, grava, cantera, balasto, tierra y demás productos naturales que se exploten en el municipio, causarán una cuota de 3 a 5% de su precio en plaza.

b).- Para los casos en que la piedra sea usada como materia prima para producir cal, cemento u otro producto industrial, la cuota se establecerá sobre el precio que en plaza tengan dichos productos.

A P R O V E C H A M I E N T O S :

DONATIVOS Y SUBSIDIOS.

ARTICULO 37.- Son donativos para el efecto de este presupuesto, las cantidades que los particulares cedan al Municipio, para atender los gastos normales de alguna obra en particular.

Publicación electrónica oficial sin validez

HONORARIOS DE COBRANZA.

ARTICULO 38.- En los casos en que el pago de una presta-- ción fiscal deba exigirse mediante la aplicación de la facultad económico-coactiva, el causante estará obligado a pagar por concepto - de honorarios de cobranza hasta el 15% calculado sobre el importe - del adeudo que aplicará el empleado ejecutor.

M U L T A S .

ARTICULO 39.- Ingresarán como multas, las sanciones económicas que impongan las Autoridades, por infracciones a Leyes reglamentarias de carácter municipal.

RECARGOS A CAUSANTES MOROSOS.

ARTICULO 40.- Los causantes que no cubran sus adeudos en- la Tesorería Municipal, dentro de los términos que fija este Presupuesto, incurrirán en un recargo progresivo que no podrá exceder -- del 48%. Este recargo se calculará sobre el importe del adeudo base y se causará hasta su totalidad.

R E I N T E G R O S :

ARTICULO 41.- Ingresarán por este concepto, aquellas cantidades que sean reintegradas a la Hacienda Municipal por cualquier causa o motivo.

REMATES DE MOSTRENCOS.

ARTICULO 42.- Ingresarán al Erario Municipal las participaciones que correspondan de acuerdo con la Ley de Ganadería sobre el producto de los mostrencos, es decir de los remates de animales-mostrencos.

ARTICULO 43.- Ingresarán al Erario Municipal, impuestos - o cualquiera otra prestación fiscal no pagada por los causantes en- los años anteriores.

OTROS INGRESOS NO ESPECIFICADOS.

ARTICULO 44.- Las percepciones por conceptos no especificados.

P A R T I C I P A C I O N E S .

DEL GOBIERNO FEDERAL

ARTICULO 45.- Ingresarán por este concepto las participaciones que correspondan al Municipio, que concede la Federación a - través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Publicación electrónica sin validez oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTICULO 46.- Ingresarán por este conducto las participaciones que correspondan al Municipio y que señala la Ley de Ingresos del Estado, para el ejercicio Fiscal de 1983, en concordancia con la Ley de Hacienda del Estado.

DISPOSICIONES GENERALES:

ARTICULO 47.- Los causantes de impuestos, derechos o productos que se causen sobre negocios o bienes que fácilmente puedan desaparecer, o ser trasladados a otro lugar, eludiendo el pago del impuesto, derecho o producto, deberán otorgar fianza a satisfacción del Tesorero Municipal, por el importe de la cuota correspondiente a dos meses cuando menos.

ARTICULO 48.- Los derechos de sacrificio de ganado se cubrirán diariamente, en el momento de prestar el servicio.

ARTICULO 49.- Los impuestos o cuota fija mensual, se pagarán por adelantado dentro de los quince días siguientes, al mes inmediato. Cuando se fije cuota mensual se cobrará la mitad de la tarifa, si se hace registro de pagos despúes del sexto mes.

ARTICULO 50.- Al expedir una licencia o permiso, para la celebración de rifas o loterías, se exigirá una fianza que garantice el pago del impuesto que va a causar, a juicio del Tesorero Municipal.

ARTICULO 51.- Los impuestos a cuota fija anuales, se cubrirán dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año, pero si la iniciación de operaciones se inició en el curso del ejercicio, el pago de la cuota se hará inmediatamente de darse aviso y practicarse, salvo que hayan pasado seis meses, en cuyo caso se cobrará la mitad de la tarifa.

ARTICULO 52.- La determinación de las categorías y cuotas a que se sujetarán los causantes para el pago de los impuestos correspondientes, corresponde al Tesorero Municipal o a la Comisión de Hacienda que se destine.

ARTICULO 53.- Son obligaciones de los causantes las siguientes:

I.- Proporcionar a la Autoridad Municipal los informes y demás datos que solicite y exija de acuerdo con una disposición legal.

II.- Permitir las visitas o inspecciones que sean ordenadas por la Comisión de Hacienda Municipal.

III.- Hacer oportunamente el pago de los impuestos, derechos, productos, etc. que deban cubrir dentro de los-

Publicación electrónica sin validez oficial

plazos legales.

IV.- Al iniciar sus actividades, presentar el aviso correspondiente dentro de los cinco días siguientes al de - apertura.

V.- Presentar dentro de los cinco días de su fecha, los - avisos de clausura, traspaso, cesión o traslado de -- sus negocios.

VI.- Solicitar con oportunidad las licencias para actividades en la vía pública u otros lugares de índole similar.

ARTICULO 54.- Cualquier infracción se castigará con una - multa que impondrá el Presidente Municipal hasta por la cantidad de $5,000.00 o en su defecto con el arresto correspondiente, de conformidad con los artículos 36 fracción XXI y 73 reformado, de la Ley - Orgánica de Administración Municipal usando para el efecto un pru-- dente arbitrio y llegando al máximo en casos extremos.

ARTICULO 55.- La recaudación de los ingresos establecidos por este Presupuesto, estará exclusivamente a cargo del Tesorero Municipal y de los Empleados recaudadores que nombre el Ayuntamiento y tanto aquel como éste, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, deberán otorgar fianza para causionar el manejo de fondos.

ARTICULO 56.- Cuando se cometa una infracción a las disposiciones contenidas, el Tesorero Municipal a fin de que este funcionario aplique la sanción que proceda, según el caso. (disposiciones legales contenidas en este Presupuesto)

ARTICULO 57.- Por cada pago que se haga al Municipio, el- Tesorero Municipal o recaudadores expedirán un comprobante numerado dejando copia íntegra del mismo en la oficina.

ARTICULO 58.- El Tesorero Municipal será responsable de - cualquier entero, sin los requisitos señalados anteriormente, siendo también responsable pecuniariamente de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y participaciones que deje de cobrar por - negligencia o abandono.

ARTICULO 59.- Para el mejor desempeño de su cometido, el- Tesorero Municipal podrá disponer de la Policía Municipal o Inspectores Municipales, los cuales están obligados a atenderlo inmediatamente.

ARTICULO 60.- Todos los empleados municipales tienen la - obligación de coadyuvar a la buena administración de la Hacienda Pública, dando cuenta de todas las irregularidades e infracciones que se cometan por particulares o por empleados y que lleguen a su conocimiento; el Tesorero Municipal ejercerá la facultad económico-coactiva, para hacer efectivos los adeudos, de acuerdo con la Ley de Hacienda Municipal vigente y sus reformas.

ARTICULO 61.- El Ayuntamiento queda facultado para dictar todas aquellas medidas o disposiciones reglamentarias que juzgue --

Publicación electrónica sin validez oficial

conveniente, para el mejor manejo de este ordenamiento.

T R A N S I T O R I O :

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día primero de enero de Mil Novecientos Ochenta y Tres, debiendo publicarse en el Boletín Oficial del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, 7 de noviembre de 1982.

LIC. JOSE OSCAR GONZALEZ ASTURGA,
DIPUTADO PRESIDENTE.

SERGIO LOPEZ LUNA,
DIPUTADO SECRETARIO.

CARLOS APODACA VALENZUELA,
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, HERMOSILLO, Sonora, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Dr. Samuel Ocaña G.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
Lic. Carlos Gámez Fimbres.

Publicación electrónica sin validez oficial

EL C. DR. SAMUEL OCAÑA GARCIA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente ACUERDO:

"El H. Congreso del Estado, en su sesión celebrada el día de hoy, tuvo a bien aprobar el siguiente

A C U E R D O :

PRIMERO.- Como lo solicita el H. Ayuntamiento de-HUACHINERA, Sonora, en su atento oficio número 52-82-157 de fecha-8 del pasado mes de noviembre, del año en curso, es de aprobarse y se aprueba en todas sus partes el Presupuesto de Egresos con importe total de $4'725,186.53 -, moneda nacional, para regir en aque-lla Municipalidad durante el próximo ejercicio fiscal de 1983.

SEGUNDO.- Con fundamento en el Artículo 33 fracción III de la Ley Orgánica de Administración Municipal, requiérase al Ayuntamiento de HUACHINERA, Sonora, para que haga ante este H. Congreso del Estado una manifestación mensual y otra anual - de los Ingresos y Egresos del Municipio durante la vigencia de este Presupuesto.

Se adjunta debidamente certificado el Presupuesto de Egresos aprobado, para su conocimiento y fines consiguientes.

A t e n t a m e n t e .- SUFRAGIO EFECTIVO. NO -- REELECCION.- Hermosillo, Sonora, a 7 de diciembre de 1982.- SERGIO LOPEZ LUNA.- DIPUTADO SECRETARIO.- firmado.- CARLOS APODACA VALENZUELA.- DIPUTADO SECRETARIO.- firmado".

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, HERMOSILLO, Sonora, a los -- diez días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
Lic. Carlos Gámez Fimbres.

Publicación electrónica sin validez oficial

EL C. DR. SAMUEL OCAÑA GARCIA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente DECRETO:

N U M E R O 17

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

D E C R E T O

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE -- HUASABAS, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1 9 8 3.

ARTICULO UNICO.- Se aprueba el Presupuesto de Ingresos del Municipio de HUASABAS, Sonora, para el ejercicio fiscal de 1983, en los términos que a continuación se expresan:

ARTICULO 1º.- Los Ingresos del Erario del Municipio de HUASABAS, SONORA, durante el ejercicio fiscal de 1982,- para atender los gastos ordinarios y extraordinarios, propios de la administración Pública se causarán de conformidad con el presente Presupuesto de Ingresos.

ARTICULO 2º.- Los ingresos Municipales se clasifican en:

I.- IMPUESTOS
II.- DERECHOS
III.- PRODUCTOS
IV.- APROVECHAMIENTOS
V.- PARTICIPACIONES.

ARTICULO 3º.- IMPUESTOS:

a).- Diversiones y espectáculos Públicos.
b).- Juegos permitidos por la Ley.
c).- Planificación, Edificación y Urbanización.
d).- Adicionales

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 4º.- DERECHOS:

a).- Certificación y solicitudes de registro y revisión de vehículos.
b).- Permisos de ruta para automóviles de alquiler, camiones fleteros y camiones de pasajeros.
c).- permiso de piso en la vía Pública y estacionamiento de vehículos.
d).- Licencias y permisos especiales.
e).- Certificación y Legalización de firmas.
f).- Expedición y reposición de títulos solares.
g).- Traspaso de derechos de solares no enajenados.
h).- Limpieza de solares
i).- Servicio de inspección y vigilancia de locales comerciales e industriales.
j).- Nomenclatura de la Ciudad
k).- Sacrificio de ganado
l).- Almacenaje de vehículos.

ARTICULO 5º.- PRODUCTOS:

a).- Enajenación y adjudicación de bienes muebles e inmuebles del Municipio.
b).- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del Municipio.
c).- Explotación de bienes muebles e inmuebles del Municipio.
d).- Arrendamiento de locales interiores y exteriores - del mercado Municipal.

ARTICULO 6º.- APROVECHAMIENTOS:

a).- Donativos y subsidios
b).- Honorarios y cobranza
c).- Multas
d).- Recargos a causantes morosos
e).- Reintegros
f).- Remate de mostrencos
g).- Rezagos
h).- Otros ingresos no especificados y que atañen al -- Fisco Municipal.

ARTICULO 7º.- PARTICIPACIONES:

a).- Gobierno del Estado de Sonora.
b).- Gobierno Federal.

ARTICULO 8º.- La determinación de lo que se entiende -- por Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos, se hará de acuerdo con la Ley Orgánica del Sistema Fiscal Municipal en vigor

ARTICULO 9º.- Las cantidades recaudadas de acuerdo con- este Presupuesto de Ingresos, se concentrarán y manejarán precisamente en la Tesorería Municipal.

IMPUESTOS

Publicación electrónica sin validez oficial

DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.

ARTICULO 10,- Las diversiones y espectáculos públicos solo podrán verificarse con permiso de las Autoridades Municipales correspondientes, concedida en su caso en los términos del Reglamento de Espectáculos Públicos que rija en el Municipio, debiendo cubrir el pago de los impuestos que se fijan en el artículo siguiente:

ARTICULO 11.- Los empresarios de diversiones y espectáculos públicos pagarán los impuestos que se establecen en las siguientes tarifas:

1.- Las funciones de teatro, cine, circo, carpas, corridas de toros, box. lucha libre, etc. pagarán de 25 a 35% según su categoría y sobre el importe de las entradas brutas, esto es en lo que a diversiones y espectáculos públicos se realizan dentro del Municipio con fines de especulación.

2.- Las atracciones mecánicas, volantines, carpas de títeres-carpas de tiro al blanco o cualquier otro similar pagarán un impuesto del 25 al 35% sobre el importe de las entradas brutas.

3.- Los cines ambulantes pagarán un impuesto de $276.00 a $552.00.

ARTICULO 12.- exceptúan de cualquier impuesto real adicional-todas las diversiones o espectáculos que se celebren con fines benéficos de interés social cultural, etc. exclusivamente para el Municipio.

JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY.

ARTICULO 13.- Los juegos permitidos por la Ley, pagarán en el Municipio, los impuestos que se establecen en la siguiente clasificación:

1.- Los billares pagarán por cada mesa de pool, carambola, de $220.00 a $330.00 diarios. (SUSPENDIO).
2.- Los aparatos de cualquier sistema de diversión como boliche, beis bol, tiro al blanco, etc. por cada aparato pagarán de $220.00 a $330.00 diarios.(SUSPENDIDO).
3.- Las loterias de cartones, pagarán de $200.00 a $300.00 -- diarios. (SUSPENDIDO).
4.- Ruletas de objetos cada una pagarán diariamente de $200.00 a $400.00.
5.- Toda rifa requerirá permiso especial del C. Presidente Municipal, independientemente de las obligaciones que señalan para estas actividades las leyes federales y estatales y causarán un impuesto del 10% del valor del premio a entregar.
6.- Cuando las rifas sean con fines benéficos a la comunidad-a juicio del C. Presidente Municipal, podrán declararse exentas.

Publicación electrónica sin validez oficial

PLANIFICACION, EDIFICACION Y URBANIZACION.

ARTICULO 14.- Los solares o predios ociosos o no edificados y los que contengan edificaciones en ruinas o no terminadas quedan afectos al pago de impuestos mensuales, dentro de acuerdo - con la tarifa que establece este artículo tomándose en cuenta - la ubicación de los solares y su extensi¿on longitudinal con -- vista a la vía pública.

1.- Solares de primera clase o zona $15.00

2.- Solares de segunda clase o zona 8.00

3.- Solares de tercera clase o zona 5.00

El propio impuesto seguirá causándose mientras los solares- no hayan sido edificados, reparados o reconstruídos de acuerdo- con las disposiciones de la Ley de Planificación y Edificación- del Estado de Sonora No. 47, en su artículo 52.

ARTICULO 15.- Toda adjudicación de solares que haga el H. - Ayuntamiento, quedará sujeta a lo estipulado en el Artículo tercero del Decreto No. 43, de fecha 5 de abril de 1916, el H. - - Ayuntamiento previa presentación de medios justificados por los intereses de los solares adjudicados y después de minucioso estudio y si lo cree plenamente justificado lo expuesto por el adquirimiento del solar, autorizará el C. Presidente Municipal para que éste admita que con las medidas del frente de las calles principales, esto por tiempo que dure sin construir el solar adjudicado debiendo exceder los pagos por este concepto por más - de un año y la admisión qye haga el C. Presidente Municipal, que trata este artículo aunque no se haya cumplido el plazo convenido después de un año de la fecha en que se expidió el título, - dejará de surtir efectos si en el intermedio hay cambio de Poderes Municipales.

ARTICULO 16.- De conformidad con el artículo 52 de la Ley - de Planificación y Edificación del Estado de Sonora, los solares sin edificar, los edificios, casas, tapias, y cualesquier - otra construcción urbana, deberán conservarse por sus propietarios o poseedores en buenas condiciones de limpieza, cuidando - especialmente que los muros y fachadas de las construcciones sean pintadas periódicamente y que la Autoridad Municipal al cumplimiento de esta obligación impondrá una multa según la si- -- guiente clasificación.

1.- Primera zona por metro lineal o fracción $8.00

2.- Segunda zona por metro lineal o fracción 5.00

3.- Tercera zona por metro lineal o fracción 3.00

ARTICULO 17.- Todos los solares de lotes de terrenos ubicados en la zona de primera clase, incluyendo las fincas urbanas- de ésta clasificación, deberán tener banquetas de cemento, cons

Publicación Electrónica Sin validez Oficial

tuidas de acuerdo con los níveles de altura y que el Síndico Municipal indique quienes no cumplan con esta obligación pagarán los dueños de banquetas que estén parcialmente deterioradas o destruidas de tal manera que hagan peligroso el tránsito por ellas salvo que los interesados al primer aviso y orden de la Autoridad, procedan de inmediato a la reparación de las banquetas.

ADICIONALES.

ARTICULO 18.- Todo causante del Erario Municipal por el concepto que sea, de acuerdo con lo establecido en el presente ordenamiento, tendrá la obligación de pagar un impuesto adicional o cuota base cuyo producto se destinará para la atención de mejoras materiales.

D E R E C H O S .

CERTIFICACION Y SOLICITUDES DE REGISTRO Y REVISION DE VEHICULOS.

ARTICULO 19.- Los vehículos de tracción animal, las bicicletas, carretas de mano de vendedores ambulantes o cargadores, deberán ser registrados y previstos de la correspondiente placa de circulación, para el año de 1983 en la Tesorería Municipal, durante el primer mes del año mencionado mediante el pago de los derechos siguientes:

a).- Carros de cuatro ruedas	$100.00
b).- Carros de dos ruedas	80.00
c).- Bicicletas	60.00
d).- Carretas.	45.00

ARTICULO 20.- Los vehículos que especifican en el artículo anterior, cuando se pongan en servicio de circulación después del mes de enero, deberán ser registrados y previstos de placas de circulación en el mismo día que se pongan en actividad.

ARTICULO 21.- La inspección o revisión de vehículos de propulsión mecánica, se hará dos veces en el año, el Departamento de Tránsito Municipal durante los meses de enero y julio, causándose un derecho por cada vehículo de $250.00 sea de alquiler o particular.

PERMISOS DE RUTA PARA AUTOMOVILES DE ALQUILER, CAMIONES FLETEROS Y CAMIONES DE PASAJEROS

ARTICULO 22.- La concesión de permisos de ruta y para explotar autos de alquiler o camiones fleteros que se expidan de acuerdo con la Ley de Tránsito del Estado, pagarán por una sola vez, un derecho de acuerdo con la siguiente tarifa:

a).- Concesiones de permisos de ruta:

1.- Camiones urbanos, por unidad de $ 3,000.00 a - - - $6,000.00.
2,- Camiones sub-urbanos, de 1,500.00 a $3,000.00-
3.- Autobuses o microbuses por unidad de 6,000.00 a - $12,000.00.

Publicación electrónica sin validez oficial

4.- Automóviles de sitio de $3,000.00 a $6,000.00 --
5.- Camiones de redilas, volteo, grúas, tractores -- autotanques, pick-up, por unidad de $600.00 a -- $3,000.00.

b).- Expedición de permisos a particulares para transporte de personas en vehículos acondicionados, por unidad de $3,000.00 a $12,000.00.

c).- Expedición de permisos a particulares para el transporte de su propio producto, en cualesquier vehículo de $300.00 a $900.00.

d).- Permisos temporales para transporte de carga a vehículos locales o foráneos, de $200.00 a $3,000.00.

e).- Por cambio definitivo de unidad de $100.00 a $500.00.

f).- Por sustitución temporal del vehículo concesionado de $600.00 a $3,000.00.

g).- Por modificación de ruta a solicitud del interesado $600.00 a $3,000.00.

h).- Por cambio de titular a la concesión en los casos previstos por la Ley No. 76 de Tránsito y Transporte, -- tratándose de parientes en primer grado se pagarán -- $1,500.00 y en los demás casos $5,000.00.

ARTICULO 23.- Las expediciones de permisos de ruta, - deberán ser supervisadas por la Autoridad Municipal durante los- tres primeros meses de cada año, para verificar que las mismas - se ajusten a las condiciones a que fueron expedidas y pagarán -- por unidad de $150.00 a $300.00 anuales.

Quedan suprimidas con el anterior concepto, los derechos anuales de revalidación de la concesión. (SUSPENDIDO).

PERMISO DE PISOS EN LA VIA PUBLICA
Y ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS.

ARTICULO 24.- Están obligados a pagar derechos sobre- pisos las personas o negocios que en forma permanente o eventuales ocupen o transiten por la vía pública o por otros bienes de- uso común en la siguiente forma:

1.- Casetas, puestos fijos o semifijos fuera del perímetro de prohibición que fija el H. Ayuntamiento- de $200.00 a $350.00.

2.- Los comerciantes que ejercen sus actividades en - la vía pública y los vendedores ambulantes que expenden cualquier clase de mercancía, productos o- artículos en general, por las calles de la ciudad Comisarías y Delegaciones Municipales, pagarán -- sus derechos de acuerdo con la siguiente clasificación.

Publicación electrónica sin validez oficial

a).- Los vendedores ambulantes que utilicen vehículos de motor de $20.00 a $60.00 diarios.

b).- Los vendedores ambulantes que utilicen carro de tracción anumal, personal o bicicletas de %400.00 a $600.00 diarios.

c).- Los vendedores ambulantes que no utilicen ningún tipo de vehículo, o sea quienes vendan su producto por sí mismos, como canastas, botes, tinas, etc. de $1.00 a $5.00 diarios.

3.- Los automóviles de alquiler y camiones fleteros pagarán como mínimo $100.00 en adelante a $ 300.00 por metro cuadrado mensualmente, por el exclusivo que ocupen quedando bajo su instalación y responsabilidad el letrero exclusivo.

4.- Los camiones fleteros que paguen otro impuesto al Municipio pagarán por los productos agrícolas de procedencia regional que transporten de este a otros lugares los siguientes:

a).- Por cada tonelada de algodón o de trigo pagarán $6.00 (SUSPENDIDO).

b).- Por cada tonelada de otros productos agrícolas no especificados, pagarán $6.00 (SUSPENDIDO).

5,- Por pinturas y derechos de zona exclusiva y de carga de mercancías en establecimientos comerciales según su ubicación por metro cuadrado lineal mensualmente pagarán de $10.00 a $50.00.

6.- Los repartidores de refrescos y bebidas de bajo contenido alcohólico, pagarán una cuota de $400.00 mensualmente (SUSPENDIDO).

ARTICULO 25.- El C. Presidente Municipal podrá expedir permisos especiales o negarles cuando así lo crea conveniente y los cuales serán los siguientes y sujetos a la tarifa que en seguida se determinan:

a).- Por permisos para el funcionamiento de aparatos de sonido fijos o establecidos en comercios e industrias con fines de propaganda se pagarán de $60.00 a $100.00 diarios

b).- Por permisos para la distribución pública de anuncios y propagandas comerciales o para fijar en los lugares autorizados, se causará un derecho de $60.00 a $100.00 diarios por persona cada vez.

c).- Por permiso especial no previsto expresamente en este ordenamiento y que por su naturaleza deberán ser expedidos por la Autoridad Municipal, pagarán un derecho de $70.00 a $100.00 por persona cada vez.

Publicación electrónica sin validez oficial

LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES.

ARTICULO 26.- Por la expedición de permisos para la venta eventual de bebidas de bajo contenido alcohólico se $500.00 a $1,000.00 - diarios.

ARTICULO 27.- Por la expedición de permisos para la celebración de carreras de caballos de $5,000.00 a $8,500.00 diarios.

ARTICULO 28.- Por la expedición de permisos eventuales para la venta de licores de $700.00 a $2,000.00 diarios.

ARTICULO 29.- Solamente con el permiso del C. Síndico Municipal se podrá llevar a cabo dentro del Municipio construcciones y mejoras, etc. pagarán un derecho de acuerdo con la siguiente tarifa:

1.- Autorización y registro de planos para construcciones, modificaciones, reconstrucciones, mejoras, etc. cada vez de $300.00 a $600.00.

2.- Autorización para uso de la vía pública con materiales de construcción, escombros, etc. según su ubicación y area -- que ocupen, cobrándose diariamente de $5.00 a $80.00.

3.- Autorización para romper calles para instalación o reparación y por metro lineal de $4.00 a $40.00 por cada día --- que dure el trabajo.

4.- Autorización para otros trabajos similares no especificados según el caso de permiso de $60.00 a $110.00.

ARTICULO 30.- Para la expedición de permisos para celebrar bailes de especulación causarán un derecho de la siguiente manera:

a).- Cuando se celebren en días entre semana, de lunes a viernes que no sean los feriados, pagarán por cada baile de - $552.00 a $992.00.

b).- Cuando se celebren en días sábado o domingo que no están- comprendidos en el inciso c de ésta sección pagarán por - cada baile de $800.00 a $1,200.00.

c).- Los que se celebren en días de carnaval, fiestas regionales, año nuevo o que cobren cuotas extraordinarias pagarán de $2,000.00 a $4,000.00.

ARTICULO 31.- Los que se celebren en días que señalan los incisos a, b y c del artículo anterior tendrán las siguientes obligaciones:

1.- Pagarán dos agentes de policía. los marcados en los días - del inciso a).

2.- Pagarán dos agentes de policía los marcados en el inciso - b) cuando las circunstancias así lo exijan, pagarán cuatro

Publicación electrónica oficial sin validez.

agentes de policía, esto a consideración del Jefe de la misma o a solicitud del propietario o encargado del establecimiento donde se verifiquen los eventos o bien a- solicitud del o de los organizadores de dicho evento.

3.- Pagarán cuatro agentes de policía los marcados en el inciso c), el pago de los servicios de los agentes de policia en ningún caso será inferior al salario mínimo -- que está legalmente establecido.

CERTIFICACION Y LEGALIZACION DE FIRMAS.

ARTICULO 32.- Los certificados y legalizaciones de firmas - que expidan las distintas Dependencias del Ayuntamiento, pagarán- el derecho correspondiente de acuerdo con la siguiente tarifa:

a).- Los avisos de apertura de las negociaciones gravadas - con Impuestos Federales coordinados o Estatales, serán certificados por la Tesorería Municipal y pagarán por- este concepto 1 al millar sobre su capital en giro.

b).- Los certificados que expida la Presidencia o cualquier persona o empresa por cualquier concepto, de $110.00 - a $200.00.

c).- Los diversos certificados y legalizaciones de firmas - que expidan las demás Dependencias de $230.00.

d).- Las legalizaciones de firmas que efectúa el C. Presi-- dente Municipal, por cada firma de $230.00.

e).- Los certificados que expida la Tesorería Municipal en- los avisos de apertura de giros comerciales e industriales pagarán lo siguiente:

1.- Con capital de $500.00 a $1,000.00 pagarán una cuota de $300.00.

2.- Con capital de $1,000.00 a $10,000.00 pagarán una cuota de $400.00 a $600.00.

3.- Con capital de $10,000.01 en adelante de $600.00 a - - $1,200.00.

EXPEDICION Y REPOSICION DE TITULOS DE SOLARES.

ARTICULO 33.- La expedición de títulos de solares que adjudica el H. Ayuntamiento causarán las siguientes cuotas:

1.- De primera clase	$1,000.00
2.- De segunda clase	600.00
3.- De tercera clase	500.00

ARTICULO 34.- Las solicitudes de solares pagarán en la Tesorería Municipal $300.00 para gastos de trámite.

Publicación electrónica oficial sin validez

TRASPASO DE DERECHOS DE SOLARES NO ADJUDICADOS.

ARTICULO 34 bis.- El traspaso de derechos de solares no enajenados se hará por la Sindicatura Municipal, previa autorización también de la persona que desea traspasar su derecho, pagando por cada traspaso de $700.00 a $1,000.00 según su categoría.

LIMPIEZA DE SOLARES.

ARTICULO 35.- Los solares y predios baldíos sin edificaciones deberán ser deshierbados y limpiados, retirando de ellas basuras, desperdicios y escombros. Si los propietarios poseedores encargados de dichos solares o predios no cumplieren con la obligación que se les impone, sin perjuicio a las sanciones que se les apliquen, la limpieza de los terrenos será hecha a su cargo por el Departamento de Servicios Públicos Municipales, cobrándose por este servicio hasta por $1,000.00 por solar o predio.

SERVICIO DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE LOCALES.

ARTICULO 36.- Los establecimientos que expendan bebidas embriagantes en botella cerrada por cada vaso los cuales operen solos o anexos a otros giros comerciales pagarán anualmente el servicio de inspección y vigilancia de acuerdo con la siguiente tarifa:

a).- Por inspección de cantinas, con venta de licores de -- $1,000.00 a $1,500.00.

b).- Por inspección de locales abarrotes, donde se expendan cerveza de $300.00 a $400.00.

c).- Por inspección de locales con venta de comida fija etc y las cuales además vendan cerveza de $300.00 a $400.00

d).- Por la inspección de locales, abarrotes en general con venta moderada de cerveza, refresquerías, farmacias, barberías, hoteles y moteles, almacenes de alimentos y a la vez de cerveza, pagarán sus cuotas a las anteriores actividades.

NOMENCLATURA DE LA CIUDAD.

ARTICULO 37.- Están obligados a pagar los propietarios de casas o habitaciones de la población por cada número la suma de $70.00, esto es con el fín de sufragar el importe o costo de las placas numeradas, de conformidad con la Ley de Planificación.

SACRIFICIO DE GANADO.

ARTICULO 38.- El sacrificio de ganado de cualquier clase se hará en el rastro Municipal autorizado y causarán por este concepto el derecho del degüello como sigue:

a).- por cabeza de ganado vacuno $200.00 por cada unidad -- hasta $240.00.

Publicación electrónica sin validez oficial

b).- Por cabeza de ganado porcino de $100.00 a $150.00.

c).- Por cabeza de ganado caprino u ovino de $70.00 por unidad.

ARTICULO 39.- Por introducción de carne de otros lugares a- este Municipio, se pagarán por inspección sanitaria la suma de - - $2.00 por Kg. (SUSPENDIDO).

ARTICULO 40.- La concesión de un permiso para movilizar carnes de este Municipio a otro lugar, se cubrirá un derecho de $2.00 por Kg. como inspección sanitaria, (SUSPENDIDO).

ARTICULO 41.- El uso de corrales de espera para el ganado - que no se vaya a sacrificar en dicho rastro y que está únicamente para otro fín, se pagará por derecho diario cada vez que se guarden semovientes, de $30.00 a $50.00.

ARTICULO 42.- Por introducción de carne de ganado vacuno o- porcino sacrificado fuera de la ciudad que se haya sometido a inspección sanitaria se pagará por kilo $2.00. (SUSPENDIDO).

ALMACENAJE DE VEHICULOS.

ARTICULO 43.- Los automóviles, camiones, pick-up y toda clase de vehículos que se encuentren abandonados en la vía Pública, - estacionados en lugares prohibidos por la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, cuyos propietarios no hayan cumplido - con la obligación que le impone el artículo 25 de este Presupuesto podrán ser remolcados a los patios de la Dirección General de Policía y Tránsito con la grúa Municipal, debiendo pagar el propietario del vehículo además de la multa correspondiente el derecho de- acuerdo con la siguiente tarifa:

a).- Por arrastre del vehículo dentro del límite de esta -- ciudad, a los patios de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal $160.00.

b).- Por arrastre del vehículo de fuera del límite de la -- ciudad a los patios de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, además de la cuota anterior se - cobrarán de ida y vuelta por kilometro $6.00.

c).- Por concepto de almacenaje de vehículos en los patios- de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de ésta ciudad, durante los primeros días $100.00- siempre y cuando el almacenaje no sea causado o motivado por algún incidente.

PRODUCTOS.

ENAJENACION Y ADJUDICACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 44.- La enajenación y adjudicación de bienes del - Municipio con excepción de solares de 1,200 M2 se hará previo acuer

Publicación electrónica sin validez oficial

do del H. Ayuntamiento y previa autorización del H. Congreso del - Estado de Sonora, en cada caso, para fijar el importe de la venta-r se procurarán las mejores condiciones de operación y al mejor postor.

ARTICULO 45.- La enajenación y adjudicación de solares del- Municipio que efectúa el Ayuntamiento se sujetará a las disposi-- ciones de la Ley de solares No. 25 del 15 de junio de 1892 y en - Decreto No. 43 del 5 de abril de 1916, sus reformas y demás reglamentos pagando un producto de acuerdo con la siguiente tarifa:

a).- Enajenación dentro de la primera zona, por metro cua-- drado, de $30.00 m2.

b).- Enajenación dentro de la segunda zona, por metro cua-- drado, de $20.00 m2.

c).- Enajenación dentro de la tercera zona, por metro cua-- drado de $15.00 m2.

ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 46.- El arrendamiento de muebles e inmuebles bie-- nes del Municipio, será a juicio del C. Presidente Municipal.

ARTICULO 47.- Dentro de este artículo se considera el arrendamiento de aparcería de tierras ociosas, el cual será en los términos establecidos por las Leyes Federales de tierras ociosas y su Reglamento en el Estado.

EXPLOTACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 48.- La explotación de bienes muebles e inmuebles- propiedad del Municipio, solamente podrá efectuarse previo permiso del C. Presidente Municipal, considerándose entre estos bienes la tierra, arena, piedra, grava, cantera, balasto y demás productos naturales dentro de este Municipio y pagarán el producto co-- rrespondiente de acuerdo con la siguiente tarifa:

a).- Arena, tierra, piedra, grava, cantera y balasto, extrac ción de tierra para la fabricación de adobes ladrillos tejas, extracción de piedra que se utilice para fabricación de cal, etc. , sobre el valor que venda de - -- $5.00 m3.

ARRENDAMIENTO DE LOCALES INTERIORES Y EXTERIORES- DEL MERCADO MUNICIPAL.

ARTICULO 49.- El arrendamiento de locales interiores y exteriores de los Mercados del Ayuntamiento, cuando hubiere pagarán - diariamente el producto correspondiente de acuerdo con una tarifa por la Tesorería Municipal.

A P R O V E C H A M I E N T O S .
DONATIVOS Y SUBSIDIOS.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 50.- Ingresarán por este concepto, cualquier aportación voluntaria de particulares para atender los gastos de la - administración Municipal o para una obra de fín determinado.

HONORARIOS Y COBRANZAS.

ARTICULO 51.- En los casos de que el pago de alguna prestación fiscal se retarde y debe exigirle el pago mediante la aplicación de la facultad económica-coactiva, el causante estaré obligado a pagar por concepto de honorarios de cobranza el 8% calculado el importe de la deuda que se aplicará como pago al empleado coactor o ejecutor.

MULTAS.

ARTICULO 52.- Ingresarán como multas, las sanciones que -- imponga la Autoridad Municipal, por las infracciones de las ordenanzas Municipales o de conformidad con las Leyes del Estado - de Sonora o Federales, cuando así lo prevengan.

RECARGOS A CAUSANTES MOROSOS.

ARTICULO 53.- En los casos de que no se cubran oportunamente los impuestos, derechos y demás ingresos establecidos en este Presupuesto cobrará un recargo del 10% sobre el monto de los ingresos antes mencionados, sin que en ningún caso excedan del 72% del importe de los ingresos.

REINTEGROS.

ARTICULO 54.- Ingresarán por este concepto las cantidades - que sean devueltas al Erario Municipal por cualquier causa o motivo.

REMATE DE MOSTRENCOS.

ARTICULO 55.- Ingresarán al Erario Municipal las participaciones que correspondan de acuerdo con la Ley de Ganadería sobre- el producto de los remates de animales mostrencos.

REZAGOS.

ARTICULO 56.- Los rezagos y saldos que adeudan los causantes de ejercicios anteriores al cobrarse ingresarán a la Tesorería Municipal bajo el cálculo de rezagos, tando el principal así como - los recargos correspondientes.

OTROS INGRESOS NO ESPECIFICADOS Y QUE ATAÑEN - AL FISCO MUNICIPAL.

ARTICULO 57.- Ingresarán al Erario Municipal cualquier Aprovechamiento que no se encuentre en este Presupuesto debidamente - especificado.

P A R T I C I P A C I O N E S .
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 58.- Ingresarán por este concepto las participaciones que correspondan al Municipio y que señala la Ley de Ingresos del Estado, para el ejercicio Fiscal de 1983, en concordia con la Ley de Hacienda del Estado.

DEL GOBIERNO FEDERAL-

ARTICULO 58 bis.- Ingresarán por este concepto las participaciones que corresponden al Municipio, que concede la Federación - a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 59.- Los causantes de Impuestos, Derechos, Productos que provengan de negocios o bienes que fácilmente pueden desaparecer o ser traspasados a otro lugar eludiendo el pago, deberán otorgar fianza a satisfacción de la Tesorería Municipal o del C.- Tesorero por el importe de las cuotas correspondiates a tres meses por lo mínimo.

ARTICULO 60.- Los impuestos o cuotas fijas mensuales se pagarán dentro de los primeros quince días de cada mes, las cuotas -- anuales se pagarán dentro del mes de enero o durante el primer -- mes de iniciaciones de operaciones y las demás cuotas se pagarán- íntegras por todo el año o fracción, el C. Presidente Municipal - en atención a circunstancias especiales podrá fijar la mitad de - la cuota cuando el negocio se abra después del sexto mes.

ARTICULO 61.- Los causantes con establecimientos fijos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1.- Al iniciar sus actividades dentro de los primeros días - siguientes, presentarán avisos de apertura, conteniendo- los datos siguientes:

Nombre del propietario o causante; domicilio del mismo;- fecha de iniciación de actividades, capital o cualquier- antecedente para la determinación del impuesto.

2.- En caso de suspensión de labores o de operaciones y clausura, deberán presentar durante los tres días a efectuarse el aviso, un aviso certificado de policía, de que la- clausura o suspensión se llevó a efecto en esa misma fecha, conteniendo los siguientes datos:

Nombre del propietario del negocio; domicilio del mismo; razón social del negocio, ubicación del mismo, clase del mismo en explotación y la fecha de clausura o suspensión

ARTICULO 62.- En los casos de ocultación o cualquier otro acto que tienda a cometer fraude al Fisco Municipal, el Presidente- Municipal podrá ordenar peritaje y el resultado de éste será la - base para el cobro de los impuestos correspondientes, aunque en - los contratos o documentos se exprese lo contrario, en igual forma se procederá en caso de que alguno de los responsables no cum-

Publicación electrónica sin valor oficial

pla con las prevenciones anteriores, sin perjuicio de aplicarles- la sanción que proceda.

ARTICULO 63.- Por cada pago que hagan los causantes a la Tesorería Municipal, el C. Tesorero Municipal tendrá la obligación- de expedir el recibo respectivo, sellado, numerado y además firma

do por el titular de la misma, los causantes que no exijan dicho comprobante tendrán que hacer un nuevo pago.

ARTICULO 64.- La aplicación del impuesto adicional de -- 0.50 para Educación Pública dentro del Municipio y de asistencia social se hará a juicio del C. Presidente Municipal de acuerdo - con las necesidades.

ARTICULO 65.- Cualquier infracción se castigará con multa que impondrá el C. Pre nte Municipal hasta por la cantidad de $700.00 o en caso con el arresto correspondiente, según el artículo 36, fracción XXI de la Ley Orgánica de Administración Municipal y hasta por la cantidad de $1,000.00 por el H. Ayuntamiento en los términos del artículo 75 de la propia Ley.

ARTICULO 66.- El C. Tesorero Municipal formulará y publicará dentro de los primeros días del mes una cuenta detallada -- del movimiento de fondos habidos durante el mes anterior.

ARTICULO 67.- La imposición de los recargos Municipales- corresponde al Tesorero Municipal y por ningún caso o motivo serán condonados, salvo por acuerdo especial del H. Ayuntamiento a solicitud por escrito del interesado.

ARTICULO 68.- Cuando se cometa una infracción a las disposiciones legales contenidas en este Presupuesto, el C. Tesorero Municipal dará aviso al C. Presidente Municipal, a fín de que este funcionario aplique la sanción que proceda según el caso

ARTICULO 69.- La recaudación de los ingresos estableci-- dos por este Presupuesto estará exclusivamente a cargo del Tesorero Municipal y los empleados recaudadores que nombre el Ayuntamiento y tanto aquel otorgar fianza para caucionar el manejo.

ARTICULO 70.- El Tesorero Municipal será responsable de- cualquier entero, sin los requisitos señalados anteriormente, -- siendo también responsable pecuniariamente de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o participaciones que deje de- cobrar por negligencia o abandono.

[illegible] el Tesorero Municipal, podrá disponer de la policía o inspectores-- Municipales, los cuales estarán obligados a atenderlo inmediatamente.

ARTICULO 72.- Todos los empleados Municipales, tienen la obligación de coadyuvar a la buena Administración de la Hacienda Pública, dando cuenta de todas las irregularidades o infracciones que se cometen por particulares o por empleados y que sean - de su conocimiento, el Tesorero Municipal ejercerá la facultad -

Publicación electrónica sin validez oficial

económica-coactiva para hacer efectivos los adeudos de acuerdo - con la Ley del Estado vigente sobre la materia y sus reformas.

ARTICULO 73.- El contenido del presente Presupuesto surtirá efectos en todas sus partes para las Comisarías y Delegaciones de éste Presupuesto, sujetándose los causantes del mismo a - las disposiciones extraordinarias que conforme a la Ley Orgánica de Administración Municipal señale el Ayuntamiento o el C. Presidente Municipal en su caso, esto es, cuando algún asunto no está determinado en el presente Presupuesto.

ARTICULO 74.- En todo lo que no se haya expresamente previsto en este Presupuesto, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda del Estado.

ARTICULO 75.- El H. Ayuntamiento queda facultado para dictar todas aquellas disposiciones o medidas reglamentarias que -- juzgue conveniente para la mejor aplicación de este ordenamiento.

ARTICULO 76.- El H. Ayuntamiento deberá aplicar este Pre-- supuesto, procurando llegar al máximo de las tarifas señaladas - únicamente en caso de extrema necesidad.

T R A N S I T O R I O ;

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día primero de enero de mil novecientos ochenta y -- tres, debiendo publicarse en el Boletín Oficial del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, a 7 de diciembre de 1982.

LIC.JOSE OSCAR GONZALEZ ASTORGA,
DIPUTADO PRESIDENTE.

SERGIO LOPEZ LUNA,
DIPUTADO SECRETARIO.

CARLOS APODACA VALENZUELA,
DIPUTADO SECRETARIO.

Publicación electrónica sin validez oficial

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado, y se dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, HERMOSILLO, Sonora, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Gr. Samuel Ocaña G.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
Lic. Carlos Gámez Fimbres.

Publicación electrónica sin validez oficial

EL C. DR. SAMUEL OCAÑA GARCIA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente ACUERDO:

"El H. Congreso del Estado, en su sesión celebrada el día de hoy, tuvo a bien aprobar el siguiente

A C U E R D O :

PRIMERO.- Como lo solicita el H. Ayuntamiento de HUASABAS, Sonora, en su atento oficio s/n. de fecha 15 del pasado mes de Noviembre, del año en curso, es de aprobarse y se aprueba en todas sus partes el presupuesto de Egresos con importe total de $6'066,444.00- -, moneda nacional, para regir en aquella Municipalidad durante el próximo ejercicio fiscal de 1983.

SEGUNDO.- Con fundamento en el Artículo 33 fracción III de la Ley Orgánica de Administración Municipal, requiérase al Ayuntamiento de HUASABAS, Sonora, para que haga ante este H. Congreso del Estado una manifestación mensual y otra anual de los Ingresos y Egresos del Municipio durante la vigencia de este Presupuesto.

Se adjunta debidamente certificado el Presupuesto de Egresos aprobado, para su conocimiento y fines consiguientes.

A t e n t a m e n t e .- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- Hermosillo, Sonora, a 7 de diciembre de 1982.- SERGIO LOPEZ LUNA.- DIPUTADO SECRETARIO.- firmado.- CARLOS APODACA VALENZUELA.- DIPUTADO SECRETARIO.- firmado".

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, HERMOSILLO, Sonora, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y Dos.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
Lic. Carlos Gámez Fimbres.

Publicación electrónica sin validez oficial

C. DR. SAMUEL OCAÑA GARCIA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente DECRETO:

N U M E R O 18

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

D E C R E T O

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NACORI, CHICO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1983.

UNICO:- Se aprueba el Presupuesto de Ingresos del Municipio de Nácori, Chico, Sonora, para el ejercicio fiscal de 1983, en los términos que a continuación se expresan:

ARTICULO 1º.- Los ingresos del Municipio son para atender los gastos ordinarios y extraordinarios de la Administración Pública, se causarán y recaudarán de conformidad con el presente Presupuesto.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 2º.- Los ingresos municipales se clasifican en:

I.- IMPUESTOS
II.- DERECHOS
III.- PRODUCTOS
IV.- APROVECHAMIENTOS
V.- PARTICIPACIONES

ARTICULO 3º.- IMPUESTOS.

a).- Diversiones y espectáculos públicos.
b).- Juegos permitidos por la Ley.
c).- Planificación, Edificación y Urbanización
d).- Adicionales.

ARTICULO 4º.- DERECHOS:

a).- Permiso de piso en la vía pública y estacionamiento de vehículos.
b).- Permisos de ruta para automóviles de alquiler, camiones fleteros y camiones de pasajeros.
c).- Sacrificio de ganado.
d).- Inspección y revisión de vehículos.
e).- Legalización de firmas.
f).- Certificación y certificados.
g).- Licencias y permisos especiales.
h).- Servicio de Inspección de locales comerciales e industriales.
i).- Nomenclatura de la ciudad.
j).- Deslinde y mensura de terrenos.
k).- Expedición y reposición de títulos de solares.
l).- Traspaso de derechos de solares no enajenados.

ARTICULO 5º.- PRODUCTOS:

a).- Enajenación y adjudicación de bienes muebles del Municipio.
b).- Arrendamiento de bienes inmuebles del Municipio.
c).- Explotación de bienes muebles e inmuebles del Municipio.

ARTICULO 6º.- APROVECHAMIENTOS:

a).- Donativos y subsidios.
b).- Honorarios de cobranza.
c).- Multas.
d).- Recargos a causantes morosos.
e).- Reintegros
f).- Remate de mostrencos
g).- Rezagos
h).- Otros ingresos no especificados y que atañen al Fisco -- Municipal.

ARTICULO 7º.- PARTICIPACIONES:

a).- Del Gobierno Federal.

Publicación electrónica sin validez oficial

b).- Del Gobierno del Estado.

ARTICULO 8º.- La determinación de lo que se entiende por Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos, se hará de acuerdo con la Ley Orgánica del Sistema Fiscal Municipal en vigor.

ARTICULO 9º.- Las cantidades recaudadas de acuerdo con este - Presupuesto de Ingresos, se concentrarán y manejarán precisamente en la Tesorería Municipal.

I M P U E S T O S.

DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 10.- Las diversiones y espectáculos públicos solo-se podrán verificar con el permiso de la Autoridad Municipal correspondiente, concedida en su caso, en los términos del Reglamento de espectáculos públicos que rija en el Municipio, debiendo cubrir el pago de los impuestos que se fijan en el artículo - siguiente:

ARTICULO 11.- Los empresarios de diversiones y espectáculos-públicos, pagarán los impuestos que establece la siguiente tarífa:

a).- Funciones de cinematógrafos, teatros, variedades, circos, corridas de toros, jaripeos, juegos de pelota y otros -- de especulación, pagarán del 10 al 20% sobre el monto - de las entradas brutas.

b).- Volantines, carnavales, atracciones mecánicas y espectáculos similares de $120.00 a $240.00 diarios pudiendo -- aplicarse este impuesto a juicio del C. Presidente Municipal, pero en ningún caso podrá exceder del 10% de la entrada bruta.

JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY

ARTICULO 12.- Los juegos permitidos por la Ley, causarán un-impuesto conforme a las siguientes tarifas:

LOTERIAS.- Las de objetos, cubrirán un impuesto de $100.00 a $200.00 diariamente.

RIFAS.- Toda rifa requerirá permiso especial del C. Presidente Municipal, independientemente de las obligaciones-que señalan para estas actividades las leyes federales y estatales y causarán un impuesto del 10% del -- valor de los boletos vendidos deduciéndose el valor-- del permiso a entregar.

Cuando las rifas sean con fines benéficos a la comunidad, a juicio del C. Presidente Municipal podrán --

Publicación electrónica oficial sin validez

declararse exentas.

SALONES DE BILLAR.- Por cada mesa de pool o de carambola de - $20.00 a $50.00 mensuales (suspendido)

Otros juegos no especificados y permitidos por la Ley de - -- $30.00 a $100.00 mensuales.

Si los juegos señalados anteriormente se verifican en el interior de cantinas, casinos o clubes, el impuesto será de: $100.00 a $300.00 mensuales.

PLANIFICACION, EDIFICACION Y URBANIZACION.

ARTICULO 13.- Los solares ociosos no edificados y los que - contengan edificaciones en ruinas o no terminadas, queden afec-- tadas al pago del impuesto mensual, de acuerdo con la tarifa que establece este artículo, tomándose en cuenta la ubicación de los- solares y su extensión longitudinal, con vista a la vía pública: el propio impuesto seguirá causándose mientras los solares no -- hayan sido edificados o los edificios reparados o reconstruídos- de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Planificación y -- Edificación del Estado, en su artículo 33 reformado.

T A R I F A:

a).- Solares de primera zona	$ 6.00
b).- Solares de segunda zona	4.00
c).- Solares de tercera zona	2.00

MAL ASPECTO DE LA FACHADA.

ARTICULO 14.- Todas las construcciones que colinden con la- vía pública, que estén sin enjarrar o pintar, cuando sean de --- adobe u otro material, pagarán un impuesto mensual de $5.00 por - metro lineal, siempre que estén ubicadas en zonas de primero y - segundo orden y de $3.00 en la zona de otro orden.

[illegible] SEMIDESTRUIDAS

ARTICULO 15.- Todos los solares o lotes de terrenos y las - fincas urbanas ubicadas en las zonas de primero y segundo orden de la- población, deberán tener banquetas de cemento u otro material que re-- presente buen aspecto, construídas con los niveles y anchuras que seña le el Síndico Municipal; en consecuencia los propietarios o encarga-- dos de las fincas y terrenos señalados que no tengan construídas sus - banquetas, conforme a lo previsto por este artículo pagarán un impues-

Publicación electrónica sin validez oficial

to mensual de $1.00 por metro lineal o igual impuesto causarán las ban quetas que estén parcialmente destruídas o deterioradas.

ARTICULO 16.- Los Notarios Públicos o Jueces que actuén -- por receptoría y el encargado del Registro Público de la Propiedad, -- antes de inscribir las escrituras públicas y privadas en las que se -- transfiera el dominio o posesión de bienes inmuebles, deberán exigir a los interesados la comprobación mediante certificados oficiales de que dichos bienes se encuentran al corriente en el pago del impuesto que - se establece en esta sección. El incumplimiento a esta disposición se sancionará de acuerdo con el Artículo 54 de este Presupuesto.

ADICIONALES.

ARTICULO 17.- Todo causante del Erario Municipal por el con cepto que sea, de acuerdo con lo establecido en el presente Presupues- to, tendrá la obligación de pagar un impuesto adicional del 15% sobre- el impuesto o cuota base, cuyo producto se destinará para la atención- de mejoras materiales y asistencia social.

D E R E C H O S.

PERMISOS DE PISO EN LA VIA PUBLICA Y ESTACIONAMIENTO

DE VEHICULOS.

ARTICULO 18.- Están obligados a pagar un derecho por uso de piso en las calles y sitios públicos, las personas que ocupen o - - usen transitoria o permanentemente, como sigue:

a).- Por estacionamiento de automóviles de alquiler- de $20.00 a $50.00 mensuales.

b).- Por estacionamiento de camiones de alquiler, de $30.00 a $60.00 mensuales.

c).- Los vendedores ambulantes que utilicen vehículo de motor de $20.00 a $60.00 diarios. (SUSPENDIDO)

d).- Los vendedores ambulantes que utilicen carro de tracción animal, personal o bicicletas de $4.00 a $6.00. (SUSPENDIDO).

e).- Los vendedores ambulantes que no utilicen ningún tipo de vehículo, o sea quienes vendan su producto, por sí mismos, como canastas, botes, tinas, etc., de $1.00 a $5.00 diarios. (suspendido)

f).- Las bombas de gasolina pagarán de $75.00 a $150.00 -- mensuales por unidad.

g).- Las básculas romanas de plataforma pagarán de $70.00 a $200.00 por unidad.

Publicación electrónica sin validez oficial

h).- Por instalación de carretas móviles para la venta de - refrescos, comestibles y varios, pagarán de $70.00 a -- $120.00 mensuales.

i).- Por la instalación de casetas móviles para la venta de refrescos, comestibles y varios, pagarán de $70.00 a -- $120.00 mensuales.

j).- Los boleros por cada silla, $30.00 mensuales.

k).- Los fotógrafos ambulantes locales de $100.00 a $200.00 mensuales, y los fotógrafos de $50.00 diarios (Suspendido).

l).- Por uso de terreno municipal para aterrizaje de avio-- nes, o estacionamiento de vehículos terrestres en actividades cinegéticos o de pesca deportiva. $80.00 por-- avión o automóvil por día.

m).- Por instalación de puestos o vendedores finos o semifijos de $4.00 a 60.00 diarios según su categoría.

PERMISO DE RUTA PARA AUTOMOVILES DE ALQUILER, CAMIONES FLETEROS Y CAMIONES DE PASAJEROS.

ARTICULO 19.- La expedición de permisos de ruta para explo-- tar automóviles de alquiler y camiones fleteros, que se otorguen- de acuerdo con la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de - Sonora y su Reglamento, causarán los siguientes derechos:

a).- Por expedición de permisos de ruta urbanas por cada -- vehículo y por una sola vez al año, de $1,000.00 a - - $3,000.00.

b).- Por otorgamiento de permisos para la explotación de automóviles de alquiler de nuevo ingreso, por una sola vez-- al año, por cada vehículo de $500.00 a $1,000.00.

c).- Por otorgamiento de permisos para camiones fleteros, por cada uno y por una sola vez al año de $1,000.00 a $3,000.00

d).-Por otorgamiento de permisos revalidados, cuando un mismo- dueño de un carro de sitio o de ruta de camión fletero dé aviso de baja de su vehículo para sustituirlo por-- otra unidad para igual servicio, se cobrará por cada - unidad de $500.00 a $800.00.

e).- Por concesión de permisos temporales para la explota-- ción de camiones fleteros o para servicio de pasajeros foráneos por cada unidad y por una sola vez al año o por un período mayor de dos meses de $500.00 a $800.00.

SACRIFICIO DE GANADO

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 20.- Por sacrificio de ganado en lugar autorizado,- causará los derechos que se especifican a continuación:

a).- Por cabeza de ganado vacuno de $100.00 a $150.00.
b).- Por cabeza de ganado porcino de $50.00 a $100.00
c).- Por cabeza de ganado caprino de $25.00 a $50.00 y ovino
d).- Por otra clase de ganado de $15.00 a $25.00
e).- Por cabeza de ganado vacuno sacrificado fuera del lugar, previo permiso de la Presidencia de $100.00 a $150.00.
f).- Por la introducción de carnes de ganado vacuno, porcino, o cualquier otra clase de ganado sacrificado fuera del- lugar, por inspección sanitaria veterinaria, se pagará- por kilogramo de $10.00 a $25.00 (suspendido).

INSPECCION Y REVISION DE VEHICULOS.

ARTICULO 21.- La inspección y revisión de vehículos de pro-- pulsión mecánica, se hará dos veces al año, por la sección de - - Tránsito Municipal, durante los meses de enero y julio, causando un derecho de $200.00 a $300.00 por cada automóvil o camión, sean de alquiler o de uso particular.

LEGALIZACION DE FIRMAS

ARTICULO 22.- La legalización de firmas, causará una cuota - de $70.00 a $200.00 por cada documento.

CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

ARTICULO 23.- La expedición de certificados y copias certi- ficadas, de documentos hechos por Funcionarios Municipales, cau- sarán los siguientes derechos:

a).- Por expedición de un certificado de buena conducta o de vencindad de $100.00 a $200.00.
b).- Por expedición de una copia certificada de cualquier do- cumento sea a petición de parte o en cumplimiento de --- mandato judicial, además del derecho anterior, se pagará por hoja escrita de $30.00 a $60.00.
c).- Apertura de nuevos establecimientos, giros comerciales, industriales, negocios, etc., pagarán una cuota de - -- $300.00 a $800.00.

d).- Por cotejo y certificación que haga el Presidente Muni- cipal de documentos privados, se cobrará una cuota de-- $100.00 a $150.00.

e).- De los expedidos por la Jefatura de Policía de $100.00 a $150.00.

f).- De los expedidos por la Tesorería Municipal, de $120.00 a $250.00.

g).- De los expedidos por el Síndico Municipal de $150.00 a - $300.00.

Publicación electrónica sin validez oficial

h).- Cuando estas constancias las requiera el Ayuntamiento - para sus propios fines, la certificación no causará pago alguno.

LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES

ARTICULO 24.- Las licencias y permisos especiales que otorgue el Presidente Municipal, de acuerdo con las disposiciones especiales, causarán una cuota como sigue:

a).- Aparatos de sonido en estacionamientos comerciales, causarán una cuota de $40.00 a $60.00 diarios.

b).- Los aparatos de sonido en automóviles, cuando se trate - de vendedores ambulantes o anunciantes de productos, -- mercancías, etc., pagarán de $70.00 a $150.00 diarios.

c).- Los anuncios por medio de volantes, sea para repartir-- los o arrojarlos por medio de aviones, o fijarlos en -- lugares autorizados, pagarán de $50.00 a $200.00 por -- permiso.

d).- Los anuncios de gas neón de cualquier dimensión están - exentos de pago.

e).- Permisos para serenata por cada una de $200.00 a $300.00.

f).- Licencias para fiestas regionales de $2,000.00 a $4,000.00

g).- Celebración de rifas y loterías y otros juegos permitidos de $100.00 a $300.00.

h).- Licencias para baile de especulación de $300.00 a $600.00.

i).- Otras licencias y permisos especiales de $200.00 a - -- $400.00.

SERVICIO DE INSPECCION DE LOCALES COMERCIALES E INDUSTRIALES.

ARTICULO 25.- Por la inspección de locales y vigilancia se -- cobrará como sigue:

a).- Cantinas, expendios de licores, almacenes, por una sola vez al año de $500.00 a $1,000.00.

b).- Expendios donde se vendan bebidas de bajo contenido -- alcohólico, por una sola vez al año de $350.00 a - - - $650.00.

c).- Casinos, clubes sociales, salones de baile, cabarets,-- cinematógrafos, etc. por una sola vez al año de $300.00 a $750.00.

Publicación electrónica sin validez oficial

NOMENCLATURA DE LA CIUDAD.

ARTICULO 26.- Están obligados a pagar los propietarios de - casas o habitación de la población por cada número la suma de -- $70.00, esto es con el fin de sufragar el importe o costo de las placas numeradas, de conformidad con la Ley de Planificación.

DESLINDE Y MENSURA DE TERRENOS MUNICIPALES.

ARTICULO 27.- La mensura, remensura y deslinde o localización de solares o predios urbanos que se hagan de acuerdo con - la Ley por el Síndico Municipal, o quien haga las veces, causará un derecho de $200.00 a $300.00 por cada solar o predio, según - la importancia del mismo, a juicio de la Tesorería Municipal. En todos los casos los gastos de traslado del Síndico Municipal o - quien haga las veces, serán por cuenta del interesado.

EXPEDICION Y REPOSICION DE TITULOS DE SOLARES

ARTICULO 28.- La expedición de títulos de solares de -- propiedad por el Ayuntamiento, causarán una cuota de acuerdo con- la siguiente tarifa:

a).- Los de primer orden de $300.00 a $700.00
b).- Los de segundo orden de $200.00 a $400.00
c).- Los de tercer orden de $150.00 a "300.00

ARTICULO 29.- Igual cuota causará la reposición de títulos - de solares que ordenen las AutoridadesJudiciales a los interesa-- dos, los poseedores de solares sin título pagarán de $100.00 a -- $400.00 por concepto de renta anual si se comprueba que ocupan el solar sin autorización del Ayuntamiento.

TRASPASO DE DERECHOS DE SOLARES NO ADJUDICADOS

ARTICULO 30.- El traspaso de derechos de solares no enajenados se hará por la Sindicatura Municipal, previa autorización del Ayuntamiento y con la autorización también de la persona que desea traspasar su derecho, pagando por cada traspaso de $600.00 a --- $1,000.00 según su categoría.

P R O D U C T O S

ENAJENACION Y ADJUDICACION DE BIENES MUEBLES DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 31.- La venta de solares se hará por el Ayuntamiento, conforme a las disposiciones de la Ley No. 25 del 15 de julio de 1982, sus reformas y demás leyes reglamentarias, sobre la ma-- teria, sujetándose a las siguientes tarifas:

a).- De primer orden de $ 8.00 a $30.00 M2.

Publicación electrónica sin valor oficial

b).- De segundo orden de $5.00 a 20.00 M2.
c).- De tercer orden de "3.00 a 15.00 M2.

ARTICULO 32.- Los terrenos de más de 1,200 M2., se adjudicarán previo contrato con el Ayuntamiento, el que queda facultado para fijar las condiciones, plazos y demás requisitos que crean convenientes al interés público. Invariablemente se exigirá fianza para garantizar el debido cumplimiento de dicho contrato, solicitándose del H. Congreso del Estado y del C. Gobernador del Estado.

ARTICULO 33.- La ocupación de calles, caminos, callejones, desagues, servidumbres públicas, con construcciones permanentes se fijarán por el Ayuntamiento y siempre que con tales obras no se cause perjuicio a un tercero o a la sociedad.

ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 34.- La venta o alquiler de bienes muebles o inmuebles del Municipio, se hará previo acuerdo con el Ayuntamiento, quien fijará el precio o condiciones, tomando por base el valor de la adquisición, el estado de demérito en que se encuentren por el tiempo transcurrido y el grado de servicio que hayan prestado, solicitándose la aprobación del H. Congreso del Estado y del C. Gobernador.

ARTICULO 35.- Los bienes muebles del Municipio, para los efectos de este Presupuesto, los que por su naturaleza, están considerados como tales, así como rentas que cobre el Ayuntamiento por alquiler, cuando explote directamente sus bienes muebles o inmuebles, o cuando celebre contratos dando en explotación esos mismos bienes a particulares, cuyas rentas en el primer caso, se cobrarán conforme a la tarifa respectiva y en el segundo por el precio que fije de común acuerdo con el interesado, solicitándose la autorización del H. Congreso del Estado y del C. Gobernador del Estado.

EXPLOTACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 36.- La explotación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, solamente podrá efectuarse previo permiso del C. Presidente Municipal, considerándose entre estos bienes, la tierra, arena, piedra, grava, cantera, balasto y demás productos naturales, dentro de este Municipio y pagarán el producto correspondiente de acuerdo con la siguiente tarifa;

a).- La arena, piedra, grava, cantera, balasto, tierra y demás productos naturales que se exploten en el Municipio, causarán una cuota de 3 a 5% por M3.

b).- Para los casos en que la piedra sea usada como materia prima para producir cal, cemento u otro producto industrial, la cuota se establecerá sobre el precio que en plaza tengan dichos productos.

Publicación electrónica sin validez oficial

A P R O V E C H A M I E N T O S

DONATIVOS Y SUBSIDIOS

ARTICULO 37.- Son donativos para los efectos de este Presupuesto, las cantidades que los particulares cedan al Municipio, para atender los gastos normales de alguna obra en particula

HONORARIOS DE COBRANZA

ARTICULO 38.- En los casos en que el pago de una prestación fiscal deba exigirse mediante la aplicación de la facultad económico-coactiva, el causante estará obligado a pagar por concepto de honorarios de cobranza hasta el 15% calculado sobre el importe del adeudo que aplicará el empleado ejecutor.

MULTAS.

ARTICULO 39.- Ingresarán como multas, las sanciones económicas que impongan las Autoridades, por infracciones a las Leyes reglamentarias de carácter municipal.

RECARGOS A CAUSANTES MOROSOS

ARTICULO 40.- Los causantes que no cubran sus adeudos en la Tesorería Municipal dentro de los términos que fija este Presupuesto, incurrirán en un recargo progresivo que no podrá exceder del 48%. Este recargo se calculará sobre el importe del adeudo base y se causará hasta su totalidad.

REINTEGROS

ARTICULO 41.- Ingresarán por este concepto, aquellas cantidades que sean reintegradas a la Hacienda Municipal por cualquier causa o motivo.

REMATE DE MOSTRENCOS.

ARTICULO 42.- Ingresarán al Erario Municipal las participaciones que correspondan de acuerdo con la Ley de Ganadería sobre el producto de los remates de animales mostrencos.

REZAGOS.

ARTICULO 43.- Ingresarán al Erario Municipal, impuestos, o cualquiera otra prestación fiscal no pagada por los causantes en los años anteriores.

OTROS INGRESOS NO ESPECIFICADOS

ARTICULO 44.- Las percepciones por concepto no especificados.

P A R T I C I P A C I O N E S.

Publicación electrónica sin validez oficial

DEL GOBIERNO FEDERAL

ARTICULO 45.- Ingresarán por este concepto las participaciones que correspondan al Municipio, que concede la Federación a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARTICULO 46.- Ingresarán por este concepto las participaciones que correspondan al Municipio y que señala la Ley de Ingresos del Estado, para el ejercicio fiscal de 1982, en concordia con la Ley de Hacienda del Estado.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 47.- Los causantes de impuestos,derechos o productos que se causen sobre negocios o bienes que fácilmente puedan desaparecer, o ser trasladados a otro lugar, eludiendo el pago de impuesto, derecho o producto, deberán otorgar fianza a satisfacción del Tesorero Municipal, por el importe de la cuota correspondiente a dos meses cuando menos.

ARTICULO 48.- Los derechos de sacrificio de ganado se cubrirán diariamente, en el momento de prestar el servicio.

ARTICULO 49.- Los impuestos a cuota fija mensual, se pagarán por adelantado dentro de los quince días siguientes al mes inmediato. Cuando se fije cuota mensual se cobrará la mitad de la tarifa, si se hace registro de pagos después del sexto mes.

ARTICULO 50.- Al expedir una licencia o permiso, para la celebración de rifas o loterías, se exigirá una fianza que garantie el pago del impuesto que va a causar, a juicio del Tesorero Municipal.

ARTICULO 51.- Los impuestos a cuota fija anuales, se cubrirán dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año, pero si la iniciación de operaciones se inició en el curso del ejercicio, el pago de la cuota se hará inmediatamente de darse aviso y practicarse, salvo que hayan pasado seis meses, en cuyo caso se cobrará la mitad dela tarifa.

ARTICULO 52.- La determinación de las categorías y cuotas a que se sujetarán los causantes para el pago de los impuestos corresponde al Tesorero Municipal o a la Comisión de Hacienda que se destine.

ARTICULO 53.- Son obligaciones de los causantes las siguientes:

1.- Proporcionar a la Autoridad Municipal los informes y demás datos que solicite y exija de acuerdo con una disposición legal.

Publicación electrónica sin validez oficial

2.- Permitir las visitas o inspecciones que sean ordenadas por la Comisión de Hacienda Municipal.

3.- Hacer oportunamente el pago de los impuestos, derechos, productos, etc. que deban cubrir dentro de los plazos legales.

4.- Al iniciar sus actividades, presentar el aviso correspondiente dentro de los cinco días siguientes al de la apertura.

5.- Presentar dentro de los cinco días de su fecha, los avisos de clausura, traspaso, cesión o traslado de sus negocios.

6.- Solicitar con oportunidad las licencias para actividades en la vía pública u otros lugares de índole similar.

ARTICULO 54.- Cualquier infracción se castigará con una multa que impondrá el Presidente Municipal hasta por la cantidad de $5,000.00 o en su defecto con el arresto correspondiente, de conformidad con los artículos 36 fracción XXi y 73 reformado, de la Ley Orgánica de Administración Municipal, usando para el efecto un prudente arbitrio y llegando al máximo en casos extremos.

ARTICULO 55.- La recaudación de los ingresos establecidos por este Presupuesto, estará exclusivamente a cargo del Tesorero Municipal y de los empleados recaudadores que nombre el Ayuntamiento y tanto aquel como estos, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, deberán otorgar fianza para causionar el manejo de fondos.

ARTICULO 56.- Cuando se cometa una infracción a las disposiciones legales contenidas en este Presupuesto, el Tesorero Municipal dará aviso al Presidente Municipal a fin de que este funcionario aplique la sanción que proceda, según el caso.

ARTICULO 57.- Por cada pago que se haga al Municipi, el Tesorero Municipal o Recaudadores expedirán un comprobante numerado, dejando copia íntegra del mismo en la Oficina.

ARTICULO 58.- El Tesorero Municipal será responsable de cualquier entero, sin los requisitos señalados anteriormente, siendo también responsable pecuniariamente de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y participaciones que deje de cobrar por negligencia o abandono.

ARTICULO 59.- Para el mejor desempeño de su cometido, el Tesorero Municipal podrá disponer de la Policía Municipal o inspectores Municipales, los cuales están obligados a atenderlo inmediatamente.

ARTICULO 60.- El Ayuntamiento queda facultado para dictar todas aquellas medidas o disposiciones reglamentarias que juzgue convenientes, para el mejor manejo de este Ordenamiento.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 61.- Todos los empleados municipales, tienen la -- obligación de coadyuvar a la buena administración de la Hacienda Pública, dando cuenta de todas las irregularidades e infracciones que se cometan por particulares o por empleados y que lleguen a su conocimiento; el Tesorero Municipal ejercerá la facultad económico-coactiva para hacer efectivos los adeudos, de acuerdo con la Ley de Hacienda Municipal vigente y sus reformas.

T R A N S I T O R I O

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día primero de Enero de Mil Novecientos Ochenta y Tres, debiendo publicarse en el Boletín Oficial del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

HERMOSILLO, SONORA, a 7 de diciembre de 1982.

LIC. JOSE OSCAR GONZALEZ ASTORGA,
DIPUTADO PRESIDENTE.

SERGIO LOPEZ LUNA,
DIPUTADO SECRETARIO.

CARLOS APODACA VALENZUELA,
DIPUTADO SECRETARIO.

Publicación electrónica sin validez oficial

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, HERMOSILLO, Sonora, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos Ochenta y Dos.-

Dr. Samuel Ocaña García

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
Lic. Carlos Gámez Fimbres.

Publicación electrónica sin validez oficial

EL C. DR. SAMUEL OCAÑA GARCIA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente ACUERDO:

"El C. Congreso del Estado, en su sesión celebrada el día de hoy, tuvo a bien aprobar el siguiente

A C U E R D O :

PRIMERO.- Como lo solicita el H. Ayuntamiento de - NACORI CHICO, Sonora, en su atento oficio s/n, de fecha 16 del pasado mes de Noviembre, del año en curso, es de aprobarse y se aprueba en todas sus partes el Presupuesto de Egresos con importe de - - $5'731,276.00- -, moneda nacional, para regir en aquella Municipalidad durante el próximo ejercicio fiscal de 1983.

SEGUNDO.- Con fundamento en el Artículo 33 fracción III de la Ley Orgánica de Administración Municipal, requiérase al - Ayuntamiento de NACORI CHICO, Sonora, para que haga ante éste H. -- Congreso del Estado una manifestación mensual y otra anual de los - Ingresos y Egresos del Municipio durante la vigencia de este Presupuesto.

Se adjunta debidamente certificado el Presupuesto - de Egresos aprobado, para su conocimiento y fines consiguientes.

A t e n t a m e n t e .- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- Hermosillo, Sonora, a 7 de diciembre de 1982.- SERGIO LOPEZ LUNA.- DIPUTADO SECRETARIO.- firmado.- CARLOS APODACA VALENZUELA.- DIPUTADO SECRETARIO.- firmado".

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, HERMOSILLO, Sonora, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos Ochenta y Dos.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
Lic. Carlos Cabrera Muñoz.

Publicación electrónica sin validez oficial

EL C. DR. SAMUEL OCAÑA GARCIA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente DECRETO:

N U M E R O 19

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

D E C R E T O

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPACHE, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1983.

ARTICULO UNICO.- Se aprueba el Presupuesto de Ingresos del Municipio de Tepache, Sonora, para el ejercicio fiscal de 1983, en los términos que a continuación se expresan:

ARTICULO 1o.- Los ingresos del Municipio son para atender los gastos ordinarios y extraordinarios de la Administración Pública, se causarán y recaudarán de conformidad con el presente Presupuesto de Ingresos.

ARTICULO 2o.- Los ingresos municipales se clasifican en:

I.- IMPUESTOS
II.- DERECHOS
III.- PRODUCTOS
IV.- APROVECHAMIENTOS
V.- PARTICIPACIONES.

ARTICULO 3o.- IMPUESTOS

a).- Diversiones y Espectáculos públicos.

b).- Juegos permitidos por la Ley.

c).- Planificación, Edificación y Urbanización.

Publicación electrónica sin validez oficial

d).- Adicionales.

ARTICULO 4o.- DERECHOS.

a).- Permiso de piso en la vía pública y estacionamiento exclusivo de vehículos.

b).- Permiso de ruta para automóviles de alquiler, camiones fleteros y camiones de pasajeros.

c).- Sacrificio de ganado.

d).- Inspección y revisión de vehículos.

e).- Legalización de firmas.

f).- Certificación y certificados.

g).- Licencias y permisos especiales.

h).- Servicio de Inspección de locales comerciales e industriales.

i).- Nomenclatura de la ciudad.

j).- Deslinde y mensura de terrenos.

k).- Expedición y reposición de títulos de solares.

l).- Traspaso de derechos de solares no enajenados.

ARTICULO 5o.- PRODUCTOS.

a).- Enajenación y adjudicación de bienes muebles del Municipio.

b).- Arrendamiento de bienes muebles del Municipio.

c).- Explotación de bienes muebles e inmuebles del municipio.

ARTICULO 6o.- APROVECHAMIENTOS.

a).- Donativos y Subsidios.

b).- Honorarios de cobranza

c).- Multas

d).- Recargos a causantes morosos.

e).- Reintegros.

f).- Remate de mostrencos.

g).- Rezagos.

h).- Otros ingresos no especificados y que atañen al Fisco-Municipal.

ARTICULO 7o.- PARTICIPACIONES.

a).- Del Gobierno Federal.

b).- Del Gobierno Estatal.

ARTICULO 8o.- La determinación de lo que se entiende por --

Publicación electrónica sin validez oficial

Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos, se hará de acuerdo con la Ley Orgánica del Sistema Fiscal Municipal en vigor.

ARTICULO 9o.- Las cantidades recaudadas de acuerdo con este Presupuesto de Ingresos, se concentrarán y manejarán precisamente en la Tesorería Municipal.

I M P U E S T O S

DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.

ARTICULO 10.- Las diversiones y espectáculos públicos, solo se podrán verificar con el permiso de la Autoridad Municipal correspondiente, concedida en su caso, en los términos del Reglamento de espectáculos públicos que rija en el Municipio, debiendo cubrir el pago de los impuestos que se fijan en el artículo siguiente:

ARTICULO 11.- Los empresarios de diversiones y espectáculos públicos, pagarán los impuestos que establece la siguiente tarifa:

a).- Funciones de cinematógrafos, teatros, variedades, circos, corridas de toros, jaripeos, juegos de pelota, y otros similares cuando se realicen con fines de especulación, pagarán del 25 al 30% sobre el monto de las entradas brutas.

b).- Volantines, carnavales, atracciones mecánicas y espectáculos similares de $90.00 a $190.00 diarios pudiendo aplicarse este impuesto a juicio del C. Presidente Municipal, pero en ningún caso podrá exceder del 30% de la entrada bruta.

c).- Cinematógrafos ambulantes de $150.00 a $300.00 diarios y que no exceda del 30%.

JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY.

ARTICULO 12.- Los juegos permitidos por la Ley, causarán un impuesto conforme a la siguiente tarifa:

LOTERIAS.- Las de objetos, cubrirán un impuesto de $250.00 a $ 500.00 diarios.

RIFAS.- Toda rifa requerirá permiso especial del C. Presidente Municipal, independientemente de las obligaciones que señalan para estas actividades las leyes federales y estatales y causarán un impuesto del 5 al 18 % del valor de los boletos vendidos, deduciéndose el valor del premio a entregar.

Cuando las rifas sean con fines benéficos a la Comunidad, a juicio del C. Presidente Municipal, podrán declararse excentas.

Publicación electrónica sin validez oficial

SALONES DE BILLAR. (SUSPENDIDO)

Por cada mesa pool o carambola de $200.00 a $400.00 mensuales.

Si los juegos señalados en los incisos anteriores,- se verifican en el interior de cantinas, casinos, - clubes, el impuesto será de $300.00 a $700.00. (suspendido).

PLANIFICACION, EDIFICACION Y URBANIZACION.

ARTICULO 13.- Los solares ociosos no edificados, y los que- contengan edificaciones en ruinas o no terminadas, quedan afectas al pago del impuesto mensual de acuerdo con la tarifa que establece este artículo, tomándose en cuenta la ubicación de los solares y su -- extensión longitudinal, con vista a la vía pública; el propio impuesto seguirá causándose mientras los solares no hayan sido edificados o los edificios reparados o reconstruídos de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Planificación y Edificación del Estado en su artículo 33 reformado.

T A R I F A :

a).- Solares de primera zona	$12.00
b).- Solares de segunda zona	10.00
c).- Solares de tercera zona	8.00

MAL ASPECTO DE LA FACHADA.

ARTICULO 14.- Todas las construcciones que colinden con la- vía pública, que estén sin enjarrar o pintar, cuando sean adobe y otro material, pagarán un impuesto mensual de $10.00 por metro lineal siempre que estén ubicadas en zonas de primero y segundo orden y de- $3.00 en la zona de otro orden.

FALTA DE BANQUETAS O BANQUETAS SEMIDESTRUIDAS.

ARTICULO 15.- Todos los solares o lotes de terrenos y las - fincas urbanas ubicadas en las zonas de primero y segundo orden de - la población, deberán tener banquetas de cemento u otro material que represente buen aspecto, construídas con los niveles y anchuras que- señale el Síndico Municipal; en consecuencia los propietarios o en-- cargados de las fincas y terrenos señalados que no tengan construí-- das sus banquetas, conforme a lo previsto por este artículo pagarán- un impuesto mensual de $10.00 por metro lineal o igual impuesto causarán las banquetas que estan parcialmente destruídas o deterioradas.

ARTICULO 16.- Los Notarios Públicos o Jueces que actúen por receptoría y el Encargado del Registro Público de la Propiedad, antes de inscribir las escrituras públicas y privadas en las que se -- transfiera el dominio o posesión de bienes inmuebles, deberán exigir a los interesados la comprobación mediante certificados oficiales de que dichos bienes se encuentran al corriente en el pago del impuesto

Publicación electrónica sin validez oficial

que se establece en esta sección. El incumplimiento a esta disposición se sancionará de acuerdo con el artículo 53 de esta Ley.

ADICIONALES.

ARTICULO 17.- Todo causante del Erario Municipal por el concepto que sea, de acuerdo con lo establecido en el presente Presupuesto, tendrá la obligación de pagar un impuesto adicional del 15% sobre el impuesto o cuota base, cuyo producto se destinará para la atención de mejoras materiales y asistencia social.

D E R E C H O S .

PERMISO DE PISO EN LA VIA PUBLICA Y ESTACIONAMIENTO EXCLUSIVO DE VEHICULOS.

ARTICULO 18.- Están obligados a pagar derecho por uso de piso en las calles y sitios públicos, las personas que ocupen o usen transitoria o permanentemente, como sigue:

a).- Por estacionamiento de automóviles de alquiler de $250.00 a $500.00 mensuales.

b).- Por estacionamiento de camiones de alquiler, de $250.00 a $500.00 mensuales.

c).- Los vendedores ambulantes que utilicen vehículo de motor, de $20.00 a $60.00 diarios (suspendido).

d).- Los vendedores ambulantes que utilicen carro de tracción animal, personal o bicicletas de $4.00 a $6.00 diarios. (suspendido).

e).- Los vendedores ambulantes que no utilicen ningún tipo de vehículo, o sea quienes vendan su producto por sí mismos, como canastas, botes, tinas, etc. de $1.00 a $5.00 diarios. (suspendido).

f).- Las bombas de gasolina pagarán de $250.00 a $500.00 mensuales por unidad.

g).- Las básculas romanas de plataforma pagarán de $150.00 a $400.00 por unidad.

h).- Por instalación de carretas móviles para la venta de frescos, comestibles y varios, pagarán de $150.00 a $300.00 mensuales.

i).- Por la instalación de casetas móviles para la venta de refrescos, comestibles, y varios, pagarán de $150.00 a $300.00 mensuales.

j).- Los boleros por cada silla, $100.00 mensuales.

k).- Los fotógrafos locales de $200.00 a $400.00 mensuales, y los fotógrafos foráneos de $150.00 diarios.

Publicación electrónica sin valor oficial

1).- Por uso de terreno municipal para aterrizaje de aviones o estacionamiento de vehículos terrestres en actividades cinegéticas o de pesca deportiva, $100.00 por avión o automóvil por día.

PERMISO DE RUTA PARA AUTOMOVILES DE ALQUILER, CAMIONES FLETEROS Y CAMIONES DE PASAJEROS.

ARTICULO 19.- La expedición de permisos de ruta que ampare la concesión de explotación de automóviles de alquiler y camiones -- fleteros, que se expidan de acuerdo con la Ley de Tránsito y Trans-- porte para el Estado de Sonora y el Reglamento de Automóviles destinados al público, causarán los siguientes derechos:

a).- Por otorgamiento de permisos de rutas urbanas por cada vehículo y por una sola vez al año, de $1,000.00 a --- $3,000.00

b).- Por otorgamiento de permisos para la explotación de automóviles de alquiler de nuevo ingreso, por una sola - vez al año, por cada vehículo de $1,000.00 a $3,000.00

c).- Por otorgamiento de permisos para camiones fleteros, - por cada uno y por una sola vez al año de $1,000.00 a $3,000.00

d).- Por otorgamiento de permisos revalidados, cuando un -- mismo dueño de un carro de sitio o de ruta de camión - fletero dé aviso de baja de su vehículo para sustituírlo por otra unidad para igual servicio se cobrará por- cada unidad de $1,500.00 a $3,500.00

e).- Por otorgamiento de permisos temporales para la explotación de camiones fleteros o para servicio de pasajeros foráneos por cada unidad y por una sola vez al año o por un período mayor de dos meses de $1,000.00 a --- $1,500.00

SACRIFICIO DE GANADO.

ARTICULO 20.- Por sacrificio de ganado en lugar autorizado, causará los derechos que se especifican a continuación:

a).- Por cabeza de ganado vacuno de $250.00 a $500.00

b).- Por cabeza de ganado porcino de $250.00 a $600.00

c).- Por cabeza de ganado caprino y ovino de $300.00 por unidad

d).- Por otra clase de ganado de $250.00 a $500.00

e).- Por cabeza de ganado vacuno sacrificado fuera del lugar previo permiso de la Presidencia de $150.00 a $400.00

f).- Por la introducción de carnes de ganado vacuno, porcino o cualquier otra clase de ganado sacrificado fuera del lugar, por inspección sanitaria veterinaria, se pagará por kilogramo $3.00 (suspendido).

Publicación electrónica sin validez oficial

INSPECCION Y REVISION DE VEHICULOS.

ARTICULO 21.- La inspección y revisión de vehículos de propulsión mecánica, se hará dos veces al año, por la sección de Tránsito Municipal, durante los meses de enero y julio, causando un derecho de $150.00 a $200.00 por cada automóvil o camión, sean de alquiler o de uso particular. (suspendido).

LEGALIZACION DE FIRMAS.

ARTICULO 22.- La legalización de firmas, causará una cuota de $100.00 a $300.00 por cada documento.

CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES.

ARTICULO 23.- La expedición de certificados y copias certificadas de documentos hechos por funcionarios municipales, causarán los siguientes derechos:

a).- Por expedición de un certificado de buena conducta o - de vecindad de $300.00 a $600.00

b).- Por expedición de una copia certificada de cualquier - documento sea a petición de parte o en cumplimiento de mandato judicial, además del derecho anterior, se pagará por hoja escrita de $100.00 a $200.00

c).- Apertura de nuevos establecimientos, giros comerciales industriales, negocios, etc. pagarán una cuota de - -- $500.00 a $3,000.00

d).- Por cotejo y certificación que haga el Presidente Municipal de documentos privados, se cobrará una cuota de $100.00 a $450.00.

e).- De los expedidos por la Jefatura de Policía $300.00

f).- De los expedidos por la Tesorería Municipal de $150.00 a $400.00

g).- De los expedidos por el Síndico Municipal de $200.00-- a $500.00

h).- Cuando estas constancias las requiera el Ayuntamiento- para sus propios fines, la certificación no causará pago alguno.

LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES.

ARTICULO 24.- Las licencias y permisos especiales que otorgue el Presidente Municipal, causarán una cuota como sigue:

a).- Aparatos de sonido en establecimientos comerciales causarán una cuota de $300.00 a $700.00 diarios.

b).- Los aparatos de sonido de automóviles, cuando se trate de vendedores ambulantes o anunciantes de productos,-- mercancías, etc. pagarán de $100.00 a $300.00 diarios.

Publicación electrónica sin validez oficial

c).- Los anuncios por medio de volantes, sea para repartirlos o arrojarlos por medio de aviones, o fijarlos en - lugares autorizados, pagarán de $70.00 a $350.00

d).- Los anuncios de gas neón de cualquier dimensión están- excentos de pago.

e).- Por registro de músicos y cancioneros profesionales se pagará una cuota de $150.00 a $300.00

f).- Para la celebración de carreras de caballos de $500.00 a $1,500.00 y sin apuestas.

g).- Permisos para serenata por cada una de $300.00 a - --- $500.00

h).- Licencias para fiestas regionales de $1,500.00 a - --- $3,000.00

i).- Celebración de rifas y loterías y otros juegos permitidos de $200.00 a $600.00

j).- Para la venta eventual de bebidas alcohólicas (suspendido)

k).- Licencias para baile de especulación de $1,000.00 a -- $1,500.00

l).- Otras licencias y permisos especiales de $300.00 a --- $500.00

m).- Por uso de máscaras y disfraces en los días de carnaval adultos $100.00, menores $70.00

SERVICIO DE INSPECCION DE LOCALES COMERCIALES E INDUSTRIALES.

ARTICULO 25.- Por la inspección de locales y vigilancia serará como sigue:

a).- Cantinas, expendios de licores, almacenes, por una sola vez al año de $500.00 a $1,000.00

b).- Expendios donde se vendan bebidas de bajo contenido alcohólico, por una sola vez al año de $400.00 a $1,000.00

c).- Casinos, clubes, salones de baile, cabarets, cinematógrafos, etc., por una sola vez al año de $300.00 a --- $1,200.00

NOMENCLATURA DE LA CIUDAD.

ARTICULO 26.- Están obligados a pagar los propietarios de - as o habitaciones de la población por cada número la suma de - - - 0.00, esto es con el fin de sufragar el importe o costo de las pla numeradas, de conformidad con la Ley de Planificación.

DESLINDE Y MENSURA DE TERRENOS MUNICIPALES.

ARTICULO 27.- La mensura, remensura y deslinde o localiza--

Publicación electrónica sin validez oficial

ción de solares o predios urbanos, que se hagan de acuerdo con la Ley por el Síndico Municipal, o quien haga las veces, causará un derecho de $100.00 a $200.00 por cada solar o predio, según la importancia. - En todos los casos, los gastos de traslado del Síndico Municipal o -- quien haga las veces, serán por cuenta del interesado.

EXPEDICION Y REPOSICION DE TITULOS SOLARES.

ARTICULO 28.- La expedición de Títulos de solares de propiedad del Ayuntamiento, causarán una cuota de acuerdo con la siguiente tarifa:

a).- Los de primer orden de $200.00 a $600.00

b).- Los de segundo orden de 150.00 a 300.00

c).- Los de tercer orden de 100.00 a 200.00

ARTICULO 29.- Igual cuota causará la reposición de títulos de solares que ordenen las Autoridades Judiciales a los interesados,- los poseedores de solares sin título pagarán de $100.00 a $350.00 por concepto de renta anual si se comprueba que ocupan el solar sin autorización del Ayuntamiento.

TRASPASO DE DERECHOS DE SOLARES NO ADJUDICADOS.

ARTICULO 30.- El traspaso de derechos de solares no enajenados se hará por la Sindicatura Municipal, previa autorización del A-- yuntamiento y con la autorización también de la persona que desea --- traspasar su derecho, pagando por cada traspaso de $800.00 a $1,200.00 según su categoría.

P R O D U C T O S

ENAJENACION Y ADJUDICACION DE BIENES MUEBLES DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 31.- La venta de solares se hará por el Ayuntamiento, conforme a las disposiciones de la Ley No. 25 del 15 de julio de 1892, sus reformas y demás leyes reglamentarias, sobre la materia, sujetándose a las siguientes tarifas:

a).- De primer orden de $5.00 a $25.00 M^2.

b).- De segundo orden de 3.00 a 15.00 M^2.

c).- De tercer orden de $2.00 a $10.00 M^2.

ARTICULO 32.- Los terrenos de más de 1,200 M^2, se adjudicarán previo contrato con el Ayuntamiento, el que queda facultado para fijar las condiciones, plazos y demás requisitos que crea convenientes al interés público. Invariablemente se exigirá fianza para garantizar el debido cumplimiento de dicho contrato, solicitándose del H. Congreso del Estado y del C. Gobernador del Estado.

ARTICULO 33.- La ocupación de calles, caminos, callejones,- desagues, servidumbres públicas, con construcciones, permanentes se -

Publicación electrónica sin validez oficial

fijarán por el Ayuntamiento y siempre que con tales obras no se cause perjuicio a un tercero o a la Sociedad.

ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 34.- La venta o alquiler de bienes muebles o inmuebles del Municipio, se hará previo acuerdo con el Ayuntamiento, quien fijará el precio o condiciones, tomando por base el valor de la adquisición, el esta de demérito en que se encuentren por el tiempo transcurrido y el grado de servicio que hayan prestado, solicitándose la aprobación del H. Congreso del Estado y del C. Gobernador.

ARTICULO 35.- Los bienes muebles del Municipio, para los efectos de este Presupuesto, los que por su naturaleza están considerados como tales, así como las rentas que cobre el Ayuntamiento por alquiler, cuando explote directamente sus bienes muebles o inmuebles, o cuando celebre contratos dando en explotación esos mismos bienes a particulares, cuyas rentas en el primer caso, se cobrarán conforme a la tarifa respectiva y en el segundo por el precio que fije de común acuerdo con el interesado, solicitándose la autorización del H. Congreso del Estado y del C. Gobernador del Estado.

EXPLOTACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 36.- La explotación de bienes muebles e inmuebles propieadad del Municipio, solamente podrá efectuarse previo permiso del C. Presidente Municipal, considerándose entre estos bienes, la tierra, arena, piedra, grava, cantera, balasto, y demás productos naturales, dentro de este Municipio y pagarán el producto correspondiente de acuerdo con la siguiente tarifa:

a).- La arena, piedra, grava, cantera, balasto, tierra y demás productos naturales que se exploten en el Municipio, causarán una cuota de 3 a 5% por M^3.

b).- Para los casos en que la piedra sea usada como materia prima para producir cal, cemento u otro producto industrial, la cuota se establecerá sobre el precio que en plaza tengan dichos productos.

A P R O V E C H A M I E N T O S .

DONATIVOS Y SUBSIDIOS.

ARTICULO 37.- Son donativos para los efectos de este Presupuesto, las cantidades que los particulares cedan al Municipio, para atender los gastos normales de alguna obra en particular.

HONORARIOS DE COBRANZA.

ARTICULO 38.- En los casos en que el pago de una prestación fiscal deba exigirse mediante aplicación de la facultad económico-coactiva, el causante estará obligado a pagar por concepto de honora-

Publicación electrónica sin validez oficial

rios de cobranza hasta el 15% calculado sobre el importe del adeudo - que aplicará el empleado ejecutor.

M U L T A S .

ARTICULO 39.- Ingresarán como multas, las sanciones económicas que impongan las Autoridades, por infracciones a las Leyes Reglamentarias de carácter municipal.

RECARGOS A CAUSANTES MOROSOS.

ARTICULO 40.- Los causantes que no cubran sus adeudos en la Tesorería Municipal dentro de los términos que fija este Presupuesto, incurrirán en un recargo progresivo que no podrá exceder del 48%. Este recargo se calculará sobre el importe del adeudo base y se causará hasta su totalidad.

R E I N T E G R O S .

ARTICULO 41.- Ingresarán por este concepto, aquellas cantidades que sean reintegradas a la Hacienda Municipal por cualquier -- causa o motivo.

REMATE DE MOSTRENCOS.

ARTICULO 42.- Ingresarán al Erario Municipal las participaciones que correspondan de acuerdo con la Ley de Ganadería sobre el - producto de los remates de mostrencos.

REZAGOS.

ARTICULO 43.- Ingresarán al Erario Municipal, impuestos o - cualesquiera otra prestación fiscal no pagada por los causantes en los años anteriores.

OTROS INGRESOS NO ESPECIFICADOS.

ARTICULO 44.- Las percepciones por conceptos no especificados.

P A R T I C I P A C I O N E S .

DEL GOBIERNO FEDERAL

ARTICULO 45.- Ingresarán por este concepto las participaciones que correspondan al Municipio, que concede la Federación a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 46.- Ingresarán por este concepto las participaciones que correspondan al Municipio y que señala la Ley de Ingresos del Estado, para el ejercicio fiscal de 1983, en concordia con la Ley de Hacienda del Estado.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 47.- Los causantes de impuestos, derechos o productos que se causen sobre negocios o bienes que facilmente puedan desaparecer o ser trasladados a otro lugar, eludiendo el pago del impuesto, derecho o producto, deberán otorgar fianza a satisfacción del Tesorero Municipal, por el importe de la cuota correspondiente a dos meses cuando menos.

ARTICULO 48.- Los derechos de sacrificio de ganado se cubrirán diariamente, en el momento de prestar el servicio.

ARTICULO 49.- Los impuestos a cuota fija mensual, se pagarán por adelantado dentro de los quince días siguientes al mes inmediato. Cuando se deje cuota mensual se cobrará la mitad de la tarifa, si se hace registro de pagos después del sexto mes.

ARTICULO 50.- Al expedir una licencia o permiso, para la celebración de rifas o loterías se exigirá una fianza que garantice el pago del impuesto que va a causar, a juicio del Tesorero Municipal.

ARTICULO 51.- Los impuestos a cuota fija anuales, se cubrirán dentro de los primeros quince días del mes de Enero de cada año,- pero si la iniciación de operaciones se inició en el curso del ejercicio, el pago de la cuota se hará inmediatamente de darse aviso y practicarse, salvo que hayan pasado seis meses, en cuyo caso se cobrará - la mitad de la tarifa.

ARTICULO 52.- Son obligaciones de los causantes las siguientes:

I.- Proporcionar a la Autoridad Municipal los informes y demás datos que solicite y exija de acuerdo con una disposición legal.

II.- Permitir las visitas e inspecciones que sean ordenadas- por la Comisión de Hacienda Municipal.

III.- Hacer oportunamente el pago de los impuestos, derechos, productos, etc., que deban cubrir dentro de los plazos legales.

IV.- Al iniciar sus actividades, presentar el aviso correspondiente dentro de los cinco días siguientes al de la apertura.

V.- Presentar dentro de los cinco días de su fecha, los avisos de clausura, traspaso, cesión o traslado de sus negocios.

VI.- Solicitar con oportunidad las licencias para actividades en la vía pública u otros lugares de índole similar.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 53.- Cualquier infracción se castigará con una multa que impondrá el Presidente Municipal hasta por la cantidad de ---- $5,000.00 o en su defecto con el arresto correspondiente, de conformidad con los artículos 36 fracción XXI y 73 reformado, de la Ley Orgánica de Administración Municipal, usando para el efecto un prudente - arbitrio y llegando al máximo en casos extremos.

ARTICULO 54.- La recaudación de los ingresos establecidos - por este Presupuesto, estará exclusivamente a cargo del Tesorero Municipal y de los empleados recaudadores que nombre el Ayuntamiento y -- tanto aquel como estos, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones deberán otorgar fianza para causionar el manejo de fondos.

ARTICULO 55.- Cuando se cometa alguna infracción a las disposiciones legales contenidas en este Presupuesto, el Tesorero Municipal dará aviso al Presidente Municipal a fin de que este funcionario aplique la sanción que proceda, según el caso.

ARTICULO 56.- Por cada pago que se haga al Municipio, el Tesorero Municipal o recaudadores expedirán un comprobante numerado, dejando copia integra del mismo en la oficina.

ARTICULO 57.- El Tesorero Municipal será responsable de --- cualquier entero, sin los requisitos señalados anteriormente, siendo también responsable pecuniariamente de los impuestos, derechos, pro-- ductos, aprovechamientos y participaciones que deje de cobrar por negligencia o abandono.

ARTICULO 58.- Para el mejor desempeño de su cometido el Tesorero Municipal podrá disponer de la Policía Municipal o Inspectores Municipales, los cuales están obligados a atenderlo inmediatamente.

ARTICULO 59.- Los Empleados Municipales, tienen la obliga-- ción de coadyuvar a la buena administración de la Hacienda Pública, - dando cuenta de todas las irregularidades e infracciones que se cometan por particulares o por empleados y que lleguen a su conocimiento; el Tesorero Municipal ejercerá la facultad económico-coactiva para hacer efectivos los adeudos, de acuerdo con la Ley de Hacienda Municipal vigente y sus reformas.

ARTICULO 60.- El Ayuntamiento queda facultado para dictar - todas aquellas medidas o disposiciones reglamentarias que juzgue convenientes, para el mejor menaejo de este ordenamiento.

T R A N S I T O R I O :

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día primero de enero de mil novecientos ochenta y tres, debiendo publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Publicación electrónica sin validez oficial

Hermosillo, Sonora, 7 de diciembre de 1982.

LIC.JOSE OSCAR GONZALEZ ASTORGA,
DIPUTADO PRESIDENTE.

SERGIO LOPEZ LUNA,
DIPUTADO SECRETARIO.

CARLOS ARODACA VALENZUELA,
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique el Boletín Oficial del Estado y se dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, HERMOSILLO, Sonora, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Dr. Samuel Ocaña G.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,

Lic. Carlos Gámez Fimbres.

Publicación electrónica sin validez oficial

EL C. DR. SAMUEL OCAÑA GARCIA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente ACUERDO:

"El H. Congreso del Estado, en su sesión celebrada el día de hoy, tuvo a bien aprobar el siguiente

A C U E R D O :

PRIMERO.- Como lo solicita el H. Ayuntamiento de- - TEPACHE, Sonora, en su atento oficio número 057/82, de fecha 27 del pasado mes de Octubre, del año en curso, es de aprobarse y se aprueba en todas sus partes el Presupuesto de Egresos con importe total de $6'039,468.00 --, moneda nacional, para regir en aquella Municipalidad durante el próximo ejercicio fiscal de 1983.

SEGUNDO.- Con fundamento en el Artículo 33 fracción III de la Ley Orgánica de Administración Municipal, requiérase al - Ayuntamiento de TEPACHE, Sonora, para que haga ante este H. Congreso del Estado una manifestación mensual y otra anual de los Ingresos y Egresos del Municipio durante la vigencia de este Presupuesto.

Se adjunta debidamente certificado el Presupuesto - de Egresos aprobado, para su conocimiento y fines consiguientes.

A t e n t a m e n t e .- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- Hermosillo, Sonora, a 7 de diciembre de 1982. SERGIO LO-- PEZ LUNA.- DIPUTADO SECRETARIO.- firmado.- CARLOS APODACA VALENZUELA.- DIPUTADO SECRETARIO.- firmado".

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, HERMOSILLO, Sonora a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos Ochenta y Dos.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
Lic. Carlos Gámez Fimbres.

Publicación electrónica sin validez oficial

EL C. DR. SAMUEL OCAÑA GARCIA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SUBERANO DE SONORA, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente D E C R E T O :

N U M E R O 20

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SUBERANO DE SONORA, - EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

D E C R E T O

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA - HIDALGO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1983.

ARTICULO UNICO.- Se aprueba el Presupuesto de Ingresos del Municipio de VILLA HIDALGO, Sonora, para el ejercicio - fiscal de 1983, en los términos que a continuación se expresan:

ARTICULO 1o.- Los ingresos del Municipio son para - atender los gastos ordinarios y extraordinarios de la Adminis-- tración Pública, se causarán y recaudarán de conformidad con el presente Presupuesto de Ingresos.

ARTICULO 2o.- Los ingresos municipales se clasifican en:

I.- IMPUESTOS
II.- DERECHOS
III.- PRODUCTOS
IV.- APROVECHAMIENTOS
V.- PARTICIPACIONES

ARTICULO 3o.- IMPUESTOS

a).- Diversiones y espectáculos públicos
b).- Juegos permitidos por la Ley
c).- Planificación, Edificación y Urbanización
d).- Adicionales

ARTICULO 4o.- DERECHOS

a).- Permiso de piso en la vía pública y estacionamiento de vehículos

Publicación electrónica sin validez oficial

b).- Permisos de ruta para automóviles de alquiler, -- camiones fleteros y camiones de pasajeros.
c).- Sacrificio de ganado
d).- Inspección y Revisión de Vehículos
e).- Legalización de firmas.
f).- Certificación y Certificados
g).- Licencias y Permisos especiales
h).- Servicio de inspección de locales comerciales e - industriales.
i).- Nomenclatura de la ciudad.
j).- Deslinde y mensura de terrenos
k).- Expedición y reposición de títulos de solares
l).- Traspaso de derechos de solares no enajenados.

ARTICULO 5o.- PRODUCTOS.

a).- Enajenación y adjudicación de bienes muebles.
b).- Arrendamiento de bienes inmuebles del Municipio.
c).- Explotación de bienes muebles e inmuebles del -- Municipio.

ARTICULO 6o.- APROVECHAMIENTOS.

a).- Donativos y subsidios.
b).- Honorarios de cobranza
c).- Multas
d).- Recargos a causantes morosos
e).- Reintegros
f).- Remate de mostrencos.
g).- Rezagos.
h).- Otros ingresos no especificados y que atañen el- Fisco Municipal.

ARTICULO 7o.- PARTICIPACIONES.

a).- Del Gobierno Federal
b).- Del Gobierno del Estado.

ARTICULO 8o.- La determinación de lo que se entiende- por Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos, se hará - de acuerdo con la Ley Orgánica del Sistema Fiscal Municipal en-- vigor.

ARTICULO 9o.- Las cantidades recaudadas de acuerdo - con este Presupuesto de Ingresos, se concentrarán y manejarán- precisamente en la Tesorería Municipal.

I M P U E S T O S.

DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.

ARTICULO 10.- Las diversiones y espectáculos públi- cos, solo se podrán verificar con el permiso de la Autoridad- Municipal correspondiente, concedida en su caso, en los términi

Publicación electrónica sin validez oficial

nos del Reglamento de espectáculos públicos que rija en el -- Municipio debiendo cubrir el pago de los impuestos que se fi - jan en el artículo siguiente:

ARTICULO 11.- Los empresarios de diversiones y es - pectáculos públicos, pagarán los impuestos que establece la - siguiente tarifa:

a).- Funciones cinematograficos, teatros, varieda - des,sobre el ingreso bruto que se registro el- 10%.
b).- Funciones de circo, carpas, 10% sobre el im -- puesto de la entrada bruta.
c).- Corridas de toros, jaripeos, el 10% sobre el - impuesto de la entrada bruta.
d).- Juegos de pelota, 10% sobre el importe de la - entrada bruta.
e).- Volantines, carnavales, atracciones mecánicas- o espectaculos similares de $200.00 a $600.00 diariamente, según su categoria y ubicación de los mismos que por ningún motivo deberá exce - der del 10% de la entrada bruta.

f).- Cinematógrafos ambulantes de $ 200.00 a $600.00 diariamente, por ningún motivo deberá exceder- del 10% de la entrada bruta.

JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY.

ARTICULO 12.- Las rifas, loterías, causarán un impuesto conforme a la siguiente tarifa:

Las rifas, loterías, causarán un impuesto conforme a- la siguiente tarifa:

a).- Cuando el valor del premio sea de $500.00, 10% so- bre el importe que represente.
b).- Cuando el premio sea de $100.00 a $500.00, el 8% - sobre su monto.
c).- Las loterías de objeto, cubrirán una cuota diaria- mente de $200.00 a $500.00 en los casos que se --- pueda determinar el valor de los premios, en impues tos causará sobre el monto de los billetes que se- hayan vendido al público.
d).- Salones de billar de primera, por cada mesa de pool o carambola de $150.00 a $300.00 mensuales (suspen- dido.
e).- Salones de billar de segunda, por cada mesa de pool o carambola de $100.00 a $150.00 mensuales (suspen- dido).
f).- Las ruletas de objetos pagarán diariamente de $200.0(a $500.00
g).- Otros juegos no especificados y permitidos por la -- Ley, de $100.00 a $200.00 mensuales.

Publicación electrónica sin validez oficial

Si los juegos señalados en el inciso anterior se verifican en el interior de cantinas, expendios, de bajo contenido alcohólico, casinos, clubs, el impuuesto será de $150.00 a $300.00 mensuales.

PLANIFICACION, EDIFICACION Y URBANIZACION.

ARTICULO 13.- Los solares ociosos no edificados y los - que contengan edificaciones en ruinas o no terminadas, quedenafectas al pago del impuesto mensual, de acuerdo con la tarifa que establece este artículo, tomándose en cuenta la ubicación- de los solares y su extensión longitudinal, con vista a la - - vía pública;el propio impuesto seguirá causándose mientras los solares no hayan sido edificados o los edificios reparados o - reconstruidos de acuerdo con las disposiciones de la Ley de -- Planificación y Edificación del Estado, en su artículo 33 - - reformado.

T A R I F A :

a).- Solares de primera zona	$ 2.50
b).- Solares de segunda zona	1.50
c).- Solares de tercera zona	1.00

MAL ASPECTO DE LA FACHADA.

ARTICULO 14.- Todas las construcciones que colinden - - con la vía pública, que esten sin enjarrar o pintar, cuando - sean de adobe u otro material, pagarán un impuesto mensual de $ 5.00 por metro lineal, siempre que esten ubicadas en zonas- de primero y segundo orden y de $ 3.00 en la zona de otro - - orden.

FALTA DE BANQUETAS O BANQUETA SEMIDESTRUIDAS.

ARTICULO 15.- Todos los solares o lotes de terrenos -- y las fincas urbanas ubicadas en las zonas de primero y segundo orden de la población, deberán tener banquetas de cemento- y otro material que represente buen aspecto, construídas con- los niveles y anchuras que señale el Síndico Municipal; en -- consecuencia los propietarios o encargados de las fincas y -- terrenos señalados que no tengan construídas sus banquetas, - conforme a lo previsto por este artículo pagarán un impuesto- mensual de $ 1,00 por metro lineal o igual impuesto causarán- las banquetas que esten parcialmente destruidas o deteriora - das.

ARTICULO 16.- Los Notarios Públicos ó Jueces que actúen

Publicación electrónica sin validez oficial

por receptoría y el encargado del Registro Público de la - - Propiedad,antes de inscribir las escrituras públicas y privadas en las que se transfiera el dominio o posesión de bienes- inmuebles, deberán exigir a los interesados la comprobación - mediante certificados oficiales de que dichos bienes se encuentran al corriente en el pago del impuesto que se establece -- en esta sección.El incumplimiento a esta disposición se sancionará de acuerdo con el artículo 53 de esta Ley.

A D I C I O N A L E S.

ARTICULO 17.- Todo causante del Erario Municipal por el concepto que sea, de acuerdo con lo establecido en el presente Presupuesto,tendrá la obligación de pagar un impuesto adicional del 15% sobre el impuesto o cuota base, cuyo producto se - destinará para la atención de mejoras materiales y asistencia- social.

D E R E C H O S :

PERMISOS DE PISO Y ESTABLECIMIENTOS EN LA VIA PUBLICA.

ARTICULO 18.- Estan obligados a pagar derecho por uso - de piso en las calles y sitios públicos, las personas que ocupen o usen transitoria o permanentemente. como sigue:

a).- Vendedores ambulantes que utilizen vehículo de -- motor, de $ 20.00 a $ 60.00 diarios. (Suspendido)

b).- Los vendedores ambulantes que utilizen carro de - tracción animal, personal o bicicletas, de $ 4.00 a $ 6.00 diarios. (Suspendido)

c).- Los vendedores ambulantes que no utilicen ningún tipo de vehículo, o sea quienes vendan su producto por sí- mismos, como canastas, botes, tinas, etc., de $1.00 - a $5.00 diarios (Suspendido)

d).- Por los materiales de construcción, segun ubicación-- en relación con el área que ocupen de $10.00 a $50.00 diarios.

e).- Las bombas de gasolina pagarán de $50.00 a $100.00 -- por unidad.

f).- Las básculas romanas de plataforma, de $50.00 a $100.00 mensuales por unidad.

g).- Por la instalación de casetas para la venta de refrescos, cigarros, dulces, etc., de $60.00 a $100.00 men-- suales.

h).- Boleros ambulantes de $10.00 a $50.00 mensuales por - cada silla.

Publicación electrónica sin validez oficial

i).- Por la instalación de carretas móviles para la venta de refrescos, comestibles y varios de $50.00 a $100.00

j).- Por la instalación de puestos fijos y semifijos, cualquier vendedor que use piso en la vía pública, pagará diariamente de $20.00 a $100.00

PERMISO DE RUTA PARA AUTOMOVILES DE ALQUILER. CAMIONES FLETEROS Y CAMIONES DE PASAJEROS.

ARTICULO 19.- La expedición de permisos de ruta para explotar automóviles de alquiler y camiones fleteros, que se otorguen de acuerdo con la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Sonora y su Reglamento causarán los siguientes derechos:

a).- Por permisos de rutas urbanas por cada vehículo y por una sola vez al año, de $500.00 a $1,000.00

b).- Por otorgamiento de permisos para la explotación de automóviles de alquiler de nuevo ingreso, por una sola vez al año, por cada vehículo de $300.00 a $500.00

c).- Por otorgamiento de permisos para camiones fleteros,-- por cada uno y por una sola vez al año de $500.00 a -- $1,000.00

d).- Por otorgamiento de permisos revalidados, cuando un -- mismo dueño de un carro de sitio o de ruta de camión fletero de aviso de baja de su vehículo para sustituirlo por otra unidad para igualar servicio, se cobrará por cada unidad de $300.00 a $500.00

e).-Por expedición de permisos temporales para la explotación de camiones fleteros o para servicio de pasajeros foráneos por cada unidad y por una sola vez al año o por un período mayor de dos meses de $ 200.00 a $ 500.00.

SACRIFICIO DE GANADO.

ARTICULO 20.- Por sacrificio de ganado en lugar autorizado,causará los derechos que se especifican a continuación:

a).- Por cabeza de ganado vacuno de $100.00 a $150.00.
b).- Por cabeza de ganado porcino de $ 50.00 a $100.00.
c).- Por cabeza de ganado caprino de $ 25.00 a $50.00. ovino.
d).- Por otra clase de ganado de $ 20.00 a $ 25.00.
e).-Por cabeza de ganado vacuno sacrificado fuera del lugar, previo permiso de la Presidencia de $ 100.00 a- $ 150.00
f).- Por la introducción de carnes de ganado vacuno, porcino, o cualquier otra clase de ganado sacrificado fuera del lugar, por inspección sanitaria veterina -

Publicación electrónica sin valor oficial

ria,se pagará por kilogramo de $ 10.00 a $ 25.00. -- (Suspendido)

INSPECCION Y REVISION DE VEHICULOS.

ARTICULO 21.- La inspección y revisión de vehículos de -- propulsión mecánica, se hará dos veces al año, por la sección de- Tránsito Municipal, durante los meses de enero y julio, causando- un derecho de $ 150.00 a $ 300.00 por cada automóvil o camión, -- sean de alquiler o de uso particular.

LEGALIZACION DE FIRMAS.

ARTICULO 22.- La legalización de firmas, causará una cuota de $ 50.00 a $ 150.00 por cada documento.

CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES.

ARTICULO 23.- La expedición de certificados y copias certificadas,de documentos hechos por funcionarios Municipales, causarán los siguientes derechos:

a).- Por expedición de un certificado de buena conducta - o de vecindad de $125.00 a $150.00

b).-Por expedición de una copia certificada de cualquier- documento sea a petición de parte o en cumplimiento- mandato judicial, además del derecho anterior, se -- pagará por cada hoja escrita de $ 50.00 a $100.00.

c).- Apertura de nuevos establecimientos, giros comerciales, industriales, negocios, etc. pagarán una cuota- de $ 100.00 a $ 500.00.

d).- Por cotejo y certificación que haga el Presidente - Municipal de documentos privados, se cobrará una -- cuota de $ 60.00 a $ 100.00.

e).- De los expedidos por la Jefatura de Policia $ 125.00

f).- De los expedidos por la Tesorería Muncipal de - -- $100.00 a $200.00

g).- De los expedidos por el Síndico Municipal de - -- $150.00 a $250.00.

h).- Cuando estas constancias las requiera el Ayuntamiento para sus propios fines, la certificación no causará pago alguno.

LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES.

ARTICULO 24.-Las licencias y permisos especiales que otorgue el

Publicación electrónica sin validez oficial

Presidente Municipal, de acuerdo con las disposiciones especia - les, causarán una cuota como sigue:

a).- Aparatos de sonido en establecimientos comerciales- causarán una cuota de $ 30.00 a $ 50.00 diarios.

b).- Los aparatos de sonido en automóviles, cuando se tra te de vendedores ambulantes o anunciantes de pro -- ductos, mercancías, etc. pagarán de $ 50.00 a - --- $ 100.00 diarios.

c).- Los anuncios por medio de volantes, sea para repar- tirlos o arrojarlos por medio de aviones, o fijar- los en lugares autorizados, pagarán de $ 30.00 a -- $ 150.00 por permiso.

d).- Los anuncios de gas neón de cualquier dimensión -- estan exentos de pagos.

e).- Por registro de músicos y cancioneros profesionales se pagará una cuota de $ 50.00 a $ 100.00

f).- Para la celebración de carreras de caballos de -- $ 250.00 a $800.00 sin apuestas; y de $1,000.00 a - $3,000.00 con apuestas.

g).- Permisos para serenata por cada una de $ 150.00 a $ 250.00.

h).- Licencias para fiestas regionales de $1,500.00 a - $3,000.00

i).- Celebración de rifas y loterías y otros juegos per- mitidos de $100.00 a $300.00

j).- Para la venta eventual de bebidas alcohólicas (susp pendido).

k).- Licencias para baile de especulación de $400.00 a - $1,000.00

l).- Otras licencias y permisos especiales de $150.00 a- $300.00

SERVICIO DE INSPECCION DE LOCALES COMERCIALES E --- INDUSTRIALES.

ARTICULO 25.- Por la inspección de locales y vigilancia- se cobrará como sigue:

a).- Cantinas, expendios de licores, almacenes, por una- sola vez al año de $500.00 a $700.00

b).- Expendios donde se vendan bebidas de bajo contenido alcohólico, por una sola vez de $400.00 a $800.00

c).- Casinos, clubes sociales, salones de baile, cabarets,

Publicación electrónica sin validez oficial

cinematógrafos, etc., por una sola vez al año de ---
$300.00 a $600.00

NOMENCLATURA DE LA CIUDAD

ARTICULO 26.- Están obligados a pagar los propietarios - de casas o habitaciones de la población por cada número la suma de $70.00, ésto es con el fin de sufragar el importe o costo de las placas numeradas, de conformidad con la Ley de Planifica--- ción.

DESLINDE Y MENSURA DE TERRENOS MUNICIPALES.

ARTICULO 27.- La mensura, remensura y deslinde o loca - lización de solares o predios urbanos que se hagan de acuerdo- con la Ley por el Síndico Municipal, o quienes haga las veces, causará un derecho de $200.00 a $300.00 por cada solar o pre-- dio, según la importancia del mismo a juicio de la Tesorería-- Municipal. En todos los casos los gastos de traslado del Síndi co Municipal o quien haga las veces, serán por cuenta del inte resado.

EXPEDICION Y REPOSICION DE TITULOS DE SOLARES.

ARTICULO 28 - La expedición de títulos de solares de - - propiedad por el Ayuntamiento, causarán una cuota de acuerdo con la siguiente tarifa:

a).- Los de primer orden de $600.00 a $1,000.00
b).- Los de segundo orden de $300.00 a $500.00
c).- Los de tercer orden de $200.00 a $300.00

ARTICULO 29.- Igual cuota causará la reposición de titu- los de solares que ordenen las Autoridades Judiciales a los inte resados, los poseedores de solares sin título pagarán de $ 75.00 a $300.00 por concepto de renta anual si se comprueba que ocupan el solar sin autorización del Ayuntamiento.

TRASPASO DE DERECHOS DE SOLARES NO ADJUDICADOS.

ARTICULO 30.- El traspaso de derechos de solares no ena - jenados se hará por la Sindicatura Municipal, previa autorización del Ayuntamiento y con la autorización también de la persona que- desea traspasar su derecho, pagando por cada traspaso de $ 600.00 a $ 1,000.00 según su categoría.

P R O D U C T O S.

ENAJENACION Y ADJUDICACION DE BIENES MUEBLES DEL MUNICIPIO.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 31.- La venta de solares se hará por el Ayuntamiento, conforme a las disposiciones de la Ley No. 25 del 15 de julio de 1892, sus reformas y demás leyes reglamentarias, sobre la materia,sujetándose a las siguientes tarifas:

a).- De primer orden de $5.00 a $25.00 M2
b).- De Segundo orden de $4.00 a $15.00 M2
c).- De tercer orden de $3.00 a $10.00 M2

ARTICULO 32.- Los terrenos de más de 1,200 M2., se adjudicarán previo contrato con el Ayuntamiento, el que queda facultado para fijar las condiciones, plazos y demás requisitos que -- crean convenientes al interés público. Invariablemente se exigirá fianza para garantizar el debido cumplimiento de dicho contrato,- solicitándose del H.Congreso del Estado y del C. Gobernador del - Estado.

ARTICULO 33.- La ocupación de calles, caminos, callejones, desagues, servidumbres públicas, con construcciones permanentes -- se fijarán por el Ayuntamiento y siempre que con tales obras no - se cause perjuicio a un tercero o a la sociedad.

ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES
DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 34.- La venta o alquiler de bienes muebles o inmuebles del Municipio,se hará previo acuerdo con el Ayuntamiento- que fijará el precio o condiciones, tomando por base el valor de- la adquisición, el estado de demérito en que se encuentren por el tiempo transcurrido y el grado de servicio que hayan prestado, -- solicitándose la aprobación del H. Congreso del Estado y del C. - Gobernador.

ARTICULO 35.- Los bienes muebles del Municipio, para los- efectos de este Presupuesto, los que por su naturaleza estan considerados como tales,asi como rentas que cobre el Ayuntamiento -- por alquiler, cuando explote directamente sus bienes muebles o -- inmuebles, o cuando celebre contratos dando en explotación esos- mismos bienes a particulares, cuyas rentas en el primer caso, se- cobrarán conforme a la tarifa respectiva y en el segundo por el precio que fije de común acuerdo con el interesado, solicitándo- se la autorización del H.Congreso del Estado y del C. Goberna - dor del Estado.

EXPLOTACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 36.- La explotación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, solamente podrá efectuarse previo permiso del C.Presidente Municipal, considerándose entre estos bienes, la tierra, arena, piedra, grava, cantera, balastro y -- demás productos naturales, dentro de este Municipio y pagarán - el producto correspondiente de acuerdo con la siguiente tarifa:

Publicación electrónica sin validez oficial

a).- La arena,piedra, grava, cantera, balastro, tierra- y demás productos naturales que se exploten en el- Municipio,causarán una cuota de 3 a 5% por M3.

b).- Para los casos en que la piedra sea usada como materia prima para producir cal, cemento u otro producto industrial, la cuota se establecerá sobre el precio que en piaza tengan dichos productos.

APROVECHAMIENTOS.

DONATIVOS Y SUBSIDIOS.

ARTICULO 37.- Son donativos para los efectos de este -- Presupuesto, las cantidades que los particulares cedan al Municipio, para atender los gastos normales de alguna otra en particular.

HONORARIOS DE COBRANZA.

ARTICULO 38. En los casos en que el pago de una prestación fiscal deba exigirse mediante la aplicación de la facultad económica-coactiva, el causante estará obligado a pagar por - - concepto de honorarios de cobranza hasta el 15% calculado sobre el importe del adeudo que aplicará el empleado ejecutor.

M U L T A S.

ARTICULO 39.- Ingresarán como multas, las sanciones económicas que impongan las Autoridades, por infracciones a las -- Leyes reglamentarias de carácter municipal.

RECARGOS A CAUSANTES MOROSOS.

ARTICULO 40.- Los causantes que no cubran sus adeudos - en la Tesorería Municipal dentro de los términos que fija este- Presupuesto, incurrirán en un recargo progresivo que no podrá - exceder del 48%. Este recargo se calculará sobre el importe del adeudo base y se causará hasta su totalidad.

REINTEGROS.

ARTICULO 40 bis.- Ingresarán por este concepto, aquellas -- cantidades que sean reintegradas a la Hacienda Municipal por -- cualquier causa o motivo.

REMATE DE MOSTRENCOS.

ARTICULO 41.- Ingresarán al Erario Municipal las participaciones que correspondan de acuerdo con la Ley de Ganadería - - sobre el producto de los remates de animales mostrencos.

REZAGOS.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 42.- Ingresarán al Erario Municipal, impuestos o cualesquiera otra prestación fiscal no pagada por los causantes en los años anteriores.

OTROS INGRESOS NO ESPECIFICADOS.

ARTICULO 43.- Las percepciones por conceptos no especificados.

PARTICIPACIONES.

DEL GOBIERNO FEDERAL.

ARTICULO 44.- Ingresarán por este concepto las participaciones que correspondan al Municipio, que concede la Federación a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTICULO 45.- Ingresarán por este concepto las participaciones que correspondan al Municipio y que señala la Ley de Ingresos del Estado, para el ejercicio fiscal de 1982, en concordia con la Ley de Hacienda del Estado.

DISPOSICONES GENERALES.

ARTICULO 46.- Los causantes de impuestos, derechos o productos que se causen sobre negocios o bienes que facilmente puedan desaparecer, o ser trasladados a otro lugar, eludiendo el pago del impuesto, derecho o producto, deberán otorgar fianza de satisfacción del Tesorero Municipal, por el importe de la cuota correspondiente a dos meses cuando menos.

ARTICULO 47.- Los derechos de sacrificio de ganado se cubrirán diariamente, en el momento de prestar el servicio.

ARTICULO 48.- Los impuestos a cuota fija mensual, se pagarán por adelantado dentro de los quince días siguientes al mes inmediato. Cuando se dije cuota mensual se cobrará la mitad de la tarifa, si se hace registro de pagos después del sexto mes.

ARTICULO 49.- Al expedir la licencia o permiso, para la celebración de rifas o loterias, se exigirá una fianza que garantice el pago del impuesto que va a causar, a juicio del Tesorero Municipal.

ARTICULO 50.- Los impuestos a cuota fija anuales, se cubrirán dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año, pero si la iniciación de operaciones se inició en el curso del ejericio, el pago de la cuota se hará inmediatamente de darse aviso y practicarse, salvo que hayan pasado seis meses, en cuyo caso se cobrará la mitad de la tarifa.

ARTICULO 51.- La determinación de las categorías y cuo -

Publicación electrónica sin validez oficial

tas a que se sujetarán los causantes para el pago de los impuestos corresponde al Tesorero Municipal o a la Comisión de Hacienda que se destine.

ARTICULO 52.- Son obligaciones de los causantes las siguientes:

1.- Proporcionar a la Autoridad Municipal los informes y demás datos que solicite y exija de acuerdo con una disposición legal.

II.- Permitir las visitas o inspecciones que sean ordenadas por la Comisión de Hacienda Municipal.

III.- Hacer oportunamente el pago de los impuestos, derechos, productos, etc. que deban cubrir dentro de los plazos legales.

IV.- Al iniciar sus actividades, presentar el aviso correspondiente dentro de los cinco días siguientes al de la apertura.

V.- Presentar dentro de los cinco días de su fecha, los avisos de clausura, traspaso, cesión o traslado de sus negocios.

VI.- Solicitar con oportunidad las licencias para actividades en la vía pública u otros lugares de índole similar.

ARTICULO 53.- Cualquier infracción se castigará con una multa que impondrá el Presidente Municipal hasta por la cantidad de $ 5,000.00 o en su defecto con el arresto correspondiente, de conformidad con los artículos 36 fracción XXI y 73 reformado, de la Ley Orgánica de Administración Municipal, usando para el efecto un prudente arbitro y llegando al máximo en casos extremos.

ARTICULO 54.- La recaudación de los ingresos establecidos por este Presupuesto, estará exclusivamente a cargo del Tesorero Municipal y de los empleados recaudadores que nombre el Ayuntamiento y tanto aquel como estos, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, deberán otorgar fianza para causionar el manejo de fondos.

ARTICULO 55.- Cuando se cometa una infracción de las disposiciones legales contenidas en este Presupuesto, el Tesorero Municipal dará aviso al Presidente Municipal a fin de que este funcionario aplique la sanción que proceda, según el caso.

ARTICULO 56.- Por cada pago que se haga al Municipio, el Tesorero Municipal o recaudadores expedirán un comprobante numerado,dejando copia integra del mismo en la Oficina.

ARTICULO 57.- El Tesorero Municipal será responsable de -

Publicación electrónica sin validez oficial

cualquier entero,sin los requisitos señalados anteriormente, siendo también responsable pecuniariamente de los impuestos, derechos productos, aprovechamientos y participaciones que deje de cobrar- por negligencia o abandono.

ARTICULO 58.- Para el mejor desempeño de su cometido, el- Tesorero Municipal podrá disponer de la Policía Municipal o Ins - pectores Municipales, los cuales estan obligados a atenderlo inmediatamente.

ARTICULO 59.- Todos los empleados municipales, tienen la- obligación de coadyuvar a la buena administración de la Hacienda- Pública, dando cuenta de todas las irregularidades e infracciones que se cometan por particulares o por empleados y que lleguen a - su conocimiento; el Tesorero Municipal ejercerá la facultad económico-coactiva para hacer efectivos los adeudos, de acuerdo con la Ley de Hacienda Municipal vigente y sus reformas.

ARTICULO 60.- El Ayuntamiento queda facultado para dictar todas aquellas medidas o disposiciones reglamentarias que juzgue convenientes, para el mejor manejo de este ordenamiento.

T R A N S I T O R I O

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día primero de enero de mil novecientos ochenta y tres, debiendo publicarse en el Boletín Oficial del Estado.

Comunfquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, a 7 de diciembre de 1982.

LIC.JOSE OSCAR GONZALEZ ASTORGA,
DIPUTADO PRESIDENTE

SERGIO LOPEZ LUNA,
DIPUTADO SECRETARIO

CARLOS APODACA VALENZUELA,
DIPUTADO SECRETARIO.

Publicación sin validez oficial

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, HERMOSILLO, Sonora, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos Ochenta y dos.

Dr. Samuel Ocaña G.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
Lic. Carlos Gámez Fimbres.

Publicación electrónica sin validez oficial

EL C. DR. SAMUEL OCAÑA GARCIA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente ACUERDO:

"El H. Congreso del Estado, en su sesión celebrada el día de hoy, tuvo a bien aprobar el siguiente

A C U E R D O :

PRIMERO.- Como lo solicita el H. Ayuntamiento de VILLA HIDALGO, Sonora, en su atento oficio número 17/82, de fecha 6 del pasado mes de noviembre, del año en curso, es de aprobarse y se aprueba en todas sus partes el Presupuesto de Egresos con importe total de $5'867,387.86, moneda nacional, para regir en aquella Municipalidad durante el próximo ejercicio fiscal de 1983.

SEGUNDO.- Con fundamento en el Artículo 33 fracción III de la Ley Orgánica de Administración Municipal, requiérase al Ayuntamiento de VILLA HIDALGO, Sonora, para que haga ante este H. Congreso del Estado una manifestación mensual y otra anual de los Ingresos y Egresos del Municipio durante la vigencia de este Presupuesto.

Se adjunta debidamente certificado el Presupuesto de Egresos aprobado, para su conocimiento y fines consiguientes.

A t e n t a m e n t e .- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- Hermosillo, Sonora, a 7 de diciembre de 1982.- SERGIO LOPEZ LUNA.- DIPUTADO SECRETARIO.- firmado.- CARLOS APODACA VALENZUELA.- DIPUTADO SECRETARIO.- firmado".

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, HERMOSILLO, Sonora, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos Ochenta y Dos.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
Lic. Carlos Gámez Fimbres.

Publicación electrónica sin validez oficial



Publicación electrónica sin validez oficial